

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA.

BOLETÍN N° 3.139-05

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

I. CONSTANCIAS PREVIAS

1.- Origen y Calificación

La iniciativa tiene su origen en la Cámara de Diputados por Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

2.- Disposiciones del proyecto que deben aprobarse con quórum especial

a) de ley orgánica constitucional

- La letra c) del numeral 1) del artículo 1° (artículo 74 de la Constitución Política).

- La letra b) del numeral 2) del artículo 1° (artículo 74 de la Constitución Política).

- El numeral 11) del artículo 1° (artículo 74 de la Constitución Política).

- El numeral 13) del artículo 1° (artículo 74 de la Constitución Política).

- El numeral 14) del artículo 1° (artículo 74 de la Constitución Política).
- El numeral 27) del artículo 1° (artículo 74 de la Constitución Política).
- El numeral 34) del artículo 1° (artículo 74 de la Constitución Política).
- El numeral 35) del artículo 1° (artículo 74 de la Constitución Política).
- Las letras b) y c) del numeral 37) del artículo 1° (artículo 74 de la Constitución Política).
- La letra c) y g) del numeral 38) del artículo 1° (artículo 74 de la Constitución Política).
- El numeral 1) del artículo 2° (artículo 74 de la Constitución Política).
- El número 11 que agrega el numeral 2) del artículo 2° (artículo 74 de la Constitución Política).
- La letra b) del numeral 3) del artículo 2° (artículo 74 de la Constitución Política).
- El numeral 6) del artículo 2° (artículo 74 de la Constitución Política).
- La letra a) del numeral 7) del artículo 2° (artículo 74 de la Constitución Política).
- El numeral 9) del artículo 2° (artículo 74 de la Constitución Política).
- El numeral 11) del artículo 2° (artículo 74 de la Constitución Política).

- El numeral 3) del artículo 3° (artículo 74 de la Constitución Política).

- El artículo 4° (artículo 74 de la Constitución Política).

- Los artículos 1°, 4° y 5° transitorios (artículo 74 de la Constitución Política).

b) de quórum calificado

No hay.

3.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

- Indicación del Ejecutivo al numeral 30) del artículo 1°.

- Indicación del Diputado Alvarez, don Rodrigo, al numeral 6) del artículo 2°.

4.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

- Los numerales 21 al 24, y 31 del artículo 1°.

- Los numerales 6) y 7) del artículo 2°.

- La indicación del Diputado señor Alvarez al numeral 16) del artículo 2°.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Juan Toro y Bernardo Lara, Director y Subdirector Jurídico

del Servicio de Impuestos Internos, respectivamente; Manuel Brito, Ricardo Reynoso y José Pablo Gómez, Asesores del Ministerio de Hacienda; Pedro Pierry, en representación del Consejo de Defensa del Estado, y Lucio Martínez, Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica del Servicio de Impuestos Internos.

Concurrieron además, los señores Waldemar Adelsdorfer y Emilio Court, Presidente y Vicepresidente de la Asociación Nacional de Agentes de Aduanas; Juan León, Eduardo Jara y Celcio Hidalgo, Presidente, Secretario General y Director de la Cámara Aduanera de Chile, respectivamente; la señora Marcia Lucero, Presidenta AFIICH, el señor Mauricio Leiva, Vicepresidente, las señoras Oriana Urrutia, Secretaria General, y Rosa Vega, Directora y los señores Ernesto Riquelme y Gabriel Palma, también Directores, y el señor Axel Buchheister, Asesor del Instituto Libertad y Desarrollo.

II. ANTECEDENTES

Según se expresa en el Mensaje, el Ejecutivo asumió el compromiso de legislar en materia de jurisdicción tributaria en la discusión parlamentaria del proyecto de ley para combatir la evasión tributaria en nuestro país. Para estos efectos, se convocó a un "Comité de Expertos", compuesto por Senadores, Diputados, representantes del Poder Judicial, Colegio de Abogados, Colegio de Contadores, Consejo de Defensa del Estado, Confederación de la Producción y del Comercio, Profesores Universitarios y autoridades de Gobierno, quienes manifestaron sus opiniones respecto de los aspectos centrales que debiera contener una normativa para perfeccionar la Justicia Tributaria. Estas opiniones habrían sido debidamente evaluadas y constituirían un significativo aporte, siendo la base del proyecto que se somete a vuestra consideración.

Se sostiene en el Mensaje que la iniciativa busca superar las actuales limitaciones que la judicatura tributaria de primera y segunda instancia presentan, pero manteniendo sus niveles de eficiencia y oportunidad.

La facultad jurisdiccional de primera instancia, en materia tributaria corresponde en la actualidad a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos. Por la vía de la delegación de facultades, se ha radicado en los Jefes de Departamento Tribunal Tributario de cada Dirección

Regional. Ello ha permitido -según el Mensaje- conformar una instancia jurisdiccional dotada de personal técnico de alta especialización, contar con mejores fallos y con una reducción del tiempo de duración de los procesos.¹

Por su parte, son las Cortes de Apelaciones las que conocen de los recursos de apelación que se interponen en contra de las sentencias que fallan los reclamos. Corresponde, finalmente, a la Corte Suprema conocer de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en contra de las sentencias de segunda instancia dictadas por las Cortes antedichas.

Con todo, la actual estructura jurisdiccional existente dentro de la Administración Tributaria, ha merecido algunos reparos, que se centran fundamentalmente en la falta de independencia de ellas con respecto al organismo público que las cobija.

Es importante considerar que la reforma tendrá una aplicación gradual a partir de un año desde que se publique la ley en el Diario Oficial, con el objeto de contar con el tiempo y los recursos necesarios para su implementación.

La gradualidad que se propone considera la aplicación de las modificaciones contenidas en el proyecto, primero en las regiones con menor número de contribuyentes y de causas, dejando para el final a las regiones con mayor densidad poblacional y número de litigios, en un proceso que servirá, además, para evaluar el cumplimiento de los objetivos que se han enunciado.

III. IDEAS MATRICES Y FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

Ellas consisten en fortalecer y perfeccionar la jurisdicción tributaria, otorgando una mayor independencia a los jueces tributarios

¹ No obstante, esta apreciación ha sido puesta en duda en un reciente fallo de la Excm. Corte Suprema, de fecha 20 de diciembre de 2002, tanto por el voto de mayoría que considera contraria a la Constitución Política la norma del artículo 116 del Código Tributario como por el voto de minoría que plantea a fojas 21 que “ si los Directores Regionales de Impuestos Internos no poseen, como se ha visto, independencia e imparcialidad para resolver las reclamaciones de contribuyentes y las denuncias en contra de éstos últimos, ni tienen inamovilidad en sus cargos, fuerza es concluir que definitivamente no llevan a cabo una función jurisdiccional ni como tribunales especiales de los aludidos por el inciso final del artículo 5° del COT o como órgano administrativo que ejerza jurisdicción, en los términos del inciso quinto del N° 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental”.

de primera instancia y mayor especialización a los que deban conocer los asuntos en las Cortes de Apelaciones.

IV. OBJETIVO Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La iniciativa tiene por objeto cumplir con los propósitos antes enunciados a través de los siguientes objetivos:

1.- La especialización de las Cortes de Apelaciones en materias tributarias, para lo cual aquéllas cuya competencia para pronunciarse respecto de los recursos de apelación que se deduzcan en contra de lo resuelto en primera instancia contarán con Salas que conocerán, en forma exclusiva o preferente, de los asuntos tributarios y estarán integradas por personas con conocimientos especializados en estas materias.

2.- El aumento del número de Ministros en algunas Cortes de Apelaciones. Para este fin, se propone un aumento de tres Ministros en cada una de las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, Concepción, San Miguel y Santiago, y de un nuevo relator, especialista en materias tributarias, en las diecisiete Cortes de Apelaciones del país.

3.- La agilización de la tramitación de las causas en la segunda instancia. Además, se establece que el recurso de apelación respecto de materias tributarias se tramite en forma preferente, en cuenta y de conformidad a las normas prescritas para los incidentes.

4.- Creación de Tribunales Tributarios de primera instancia, independientes de la Administración. Se contempla la creación de dieciséis Tribunales Tributarios de primera instancia, a razón de un Tribunal por cada Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, con competencia para conocer de las reclamaciones en contra de las actuaciones del Servicio.

5.- Idoneidad y nombramiento del personal del Tribunal Tributario. Cada Tribunal estará compuesto por un Juez letrado, por un Abogado resolutor y por el personal profesional y administrativo necesario para la tramitación de las causas. El Juez Tributario y el Abogado resolutor, serán nombrados mediante un procedimiento concursal de naturaleza mixta. Para ello, el Ministerio de Hacienda propondrá una lista de hasta diez nombres, escogida entre personas idóneas al puesto, la que será elevada a la decisión de la Corte de

Apelaciones respectiva. Esta, a su vez, deberá formar una terna para ser sometida al Presidente de la República, quien seleccionará, en definitiva, los llamados a servir estos cargos. El Juez Tributario tendrá una jerarquía compatible con la responsabilidad inherente a las altas funciones que de él se esperan, estableciéndose una planta especial dentro de los escalafones del Servicio de Impuestos Internos, en las que tendrá un grado en relación con la magnitud e importancia de la Dirección Regional en que ejerza sus funciones.

6.- Independencia del Tribunal Tributario. El Juez Tributario, en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, será libre para interpretar los hechos de la causa y definir el derecho aplicable al caso particular, incluso respecto de la interpretación de la ley tributaria que haga el Director del Servicio de Impuestos Internos.

7.- Independencia y sometimiento a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la Corte de Apelaciones respectiva. Se establece expresamente que los Jueces Tributarios, en el desempeño de su función, serán independientes de toda autoridad del Servicio de Impuestos Internos. Sin perjuicio de las facultades de la Excm. Corte Suprema, estarán directamente sujetos a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la Corte de Apelaciones respectiva. En el mismo sentido, los jueces serán calificados por la Corte de Apelaciones, previo informe del Servicio de Impuestos Internos sobre la eficiencia observada en la gestión del Tribunal. Este procedimiento es similar al que actualmente rige al sistema de calificaciones de los Jueces de Policía Local.

8.- Inhabilidades y prohibiciones. Se contempla que a los Jueces Tributarios y Abogados resolutores, se les apliquen las inhabilidades y prohibiciones que afectan a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos. Además, se les somete a las inhabilidades y prohibiciones que afectan a los miembros de la judicatura ordinaria.

9.- Apoyo en recursos humanos y materiales. El Servicio de Impuestos Internos será responsable de proporcionar a los Tribunales Tributarios los recursos materiales y humanos que requieran para su eficiente desempeño.

10.- Acceso a la carrera judicial por parte de los Jueces Tributarios. El proyecto salvaguarda el acceso de los Jueces Tributarios a

la carrera judicial, posibilitándoles optar a cargos vacantes en las Cortes de Apelaciones, en igualdad con los Jueces Ordinarios.

11.- Etapa de reconsideración administrativa obligatoria, en forma previa al reclamo jurisdiccional. Se ha considerado necesario establecer la obligatoriedad del agotamiento previo de la vía administrativa, con el objeto de implementar efectivamente una instancia que permita al Servicio de Impuestos Internos resolver administrativamente el conflicto, evitando la "judicialización" innecesaria de los casos que impliquen la existencia de un conflicto entre el aparato fiscalizador y los contribuyentes. De esta manera, el recurso de reconsideración administrativa, tendrá carácter obligatorio y constituirá un requisito de procesabilidad previo para la interposición del reclamo en sede jurisdiccional. La autoridad administrativa resolverá la solicitud de reconsideración, sin forma de juicio, en el plazo de 45 días. Si así no lo hiciere, operará la institución del "silencio administrativo negativo", en virtud del cual se entenderá rechazada la solicitud del contribuyente, abriendo a éste la posibilidad de deducir reclamo ante el Juez Tributario.

12.- Se mantienen los procedimientos que actualmente contempla el Código Tributario para conocer y juzgar las causas contencioso tributarias, pero les introduce modificaciones que propendan a agilizar su tramitación, de manera de consagrar plazos legales breves en cada una de las etapas del procedimiento.

13.- Se ratifica el principio de gratuidad en el acceso a la justicia tributaria, en cuanto no se exige la comparecencia por medio de abogado. También se reconoce al Servicio de Impuestos Internos la calidad de "parte", con derechos, obligaciones y cargas, en todos los procesos que se generen a causa de una reclamación tributaria.

El proyecto de ley consta de 4 artículos permanentes y cinco disposiciones transitorias. El artículo 1° tiene 38 numerales, el artículo 2° tiene 16 numerales, el artículo 3° consta de 3 numerales, y el artículo 4° tiene 7 numerales.

V. DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA

1.- El decreto ley N° 830, que establece el Código Tributario.

2.- El decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda que establece la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

3.- El decreto con fuerza de ley N° 1.368 que fija las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos.

4.- El Código Orgánico de Tribunales.

VI. ANTECEDENTES PRESUPUESTARIOS O FINANCIEROS

La Dirección de Presupuestos elaboró un informe con fecha 2 de diciembre de 2002, que establece que la aplicación de la iniciativa irroga un gasto fiscal estimado, en régimen, de **\$ 1.081 millones**, por efecto de los artículos 2°, 3°, 1° transitorio y 4° transitorio. En los artículos 4° y 4° transitorio se crean 12 cargos de ministros y 17 cargos de relatores con especialización en materias tributarias, con un gasto estimado en régimen de **\$ 951 millones**.

En el año 2003 será financiado el mayor gasto fiscal con recursos del presupuesto del Servicio de Impuestos Internos y del Poder Judicial. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá, adicionalmente, suplir el respectivo presupuesto con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida Tesoro Público.

VII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO

En esta etapa del análisis preliminar del proyecto intervino el señor Juan Toro, **Director del Servicio de Impuestos Internos**, quien señaló que el proyecto de ley en estudio va más allá de la creación de los tribunales tributarios, puesto que comprende un conjunto de modificaciones que involucran la justicia tributaria en su conjunto.

Recordó que la idea de legislar en esta materia tiene su origen en el Mensaje del proyecto de ley sobre evasión tributaria. En ese documento se formuló el compromiso de propiciar una iniciativa legislativa que perfeccionara la jurisdicción tributaria, particularmente en cuanto a establecer una instancia que resolviera de forma expedita y con el adecuado respaldo técnico, las apelaciones respecto de los fallos de primer grado.

Explicó que el sistema actual de justicia tributaria consta de tres etapas: a) una primera instancia de reclamación ante el tribunal tributario, órgano que depende del Servicio de Impuestos Internos y que recibe esa denominación al interior de éste; b) una segunda instancia ante la Corte de Apelaciones respectiva, en que no existe una especialización en estas materias, y c) una última etapa ante la Corte Suprema, pero sólo como tribunal de casación o respecto de problemas relativos a la legalidad y de jurisdicción disciplinaria.

Sostuvo que los procedimientos vigentes son de carácter lato en las tres etapas; sin embargo, destacó la agilización de la primera instancia a partir de las modernizaciones introducidas el año 1993, por exigencias de gestión al interior del Servicio de Impuestos Internos, a pesar de que sus etapas procesales continúan siendo largas. En el nivel de la Corte Suprema ha habido una agilización en cuanto a la resolución de los casos a partir de la especialización de una de sus salas en materias tributarias.

Precisó que el sistema propuesto de justicia tributaria consta de cuatro etapas, que son: a) reconsideración administrativa obligatoria. En esta etapa, el Servicio de Impuestos Internos, como ente administrativo, controla la calidad de sus acciones; b) primera instancia ante un tribunal tributario propiamente tal, independiente del Servicio de Impuestos Internos; c) segunda instancia especializada, para lo cual se contempla un relator por cada una de las 17 Cortes de Apelaciones y cuatro salas especializadas, y d) en la cuarta etapa, a nivel de la Corte Suprema, no se proponen cambios.

Manifestó que la etapa de reconsideración administrativa considera la creación de un recurso con ese nombre de carácter obligatorio, cuyo plazo de interposición será de 30 días hábiles. Quien resolverá de esta presentación será el Director Regional, contando con un plazo de 45 días para ello. Agregó que esta nueva etapa apunta a que sólo vayan al tribunal tributario aquellos problemas estrictamente de derecho.

Planteó que en la primera instancia, esto es, el tribunal tributario, el nombramiento del juez y del secretario se efectuará por el Presidente de la República a partir de las ternas proporcionadas por las Cortes de Apelaciones de una lista "larga" que elaborará el Ministerio de Hacienda. La calificación anual del juez se efectuará por el Poder Judicial, quien contará con un informe previo del Servicio de Impuestos Internos.

Hizo hincapié en que las remuneraciones del juez y del subrogante no estarán afectas a rendimientos de fiscalización; asimismo, la remoción será procedente por causas análogas a las de los jueces ordinarios.

Indicó que el juez no estará sujeto en materia de interpretación a las instrucciones que imparte el Director del Servicio de Impuestos Internos; no obstante lo cual, para evitar una anarquía en ésta materia, se exige que el juez tributario falle en forma fundada.

Afirmó que el personal del tribunal tributario estará establecido en una planta fijada por ley, por lo que, su dotación no dependerá de la autoridad administrativa; además, la calificación de este personal será efectuada por el juez del respectivo tribunal.

Sostuvo que los procedimientos propuestos serán más ágiles y eficientes que los actuales, por cuanto se propone un procedimiento concentrado, de plazos breves, que garanticen su rápida tramitación. Al respecto, puntualizó que, básicamente, se trata de las normas sobre el juicio sumario.

Señaló que el Fisco estará representado por el Servicio de Impuestos Internos o por el Consejo de Defensa del Estado, adquiriendo la calidad de "parte" desde la primera instancia.

Destacó que se garantiza la gratuidad en el acceso al juicio tributario, ya que no se requerirá de patrocinio de abogados en la primera instancia.

Mencionó que las costas serán de cargo de la parte que carezca de motivo plausible para litigar.

Expresó que se implantarán sistemas de control de gestión en todas las etapas, a fin de asegurar la agilidad y eficiencia de los

procedimientos; así por ejemplo, los contribuyentes podrán conocer específicamente en qué etapa procesal se encuentra su causa en cada momento.

Recalcó que en la segunda instancia se propone la especialización de las Cortes de Apelaciones, para lo cual se contempla la creación de salas especializadas en las principales Cortes del país; esto es, las de Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción, lo que implicará el nombramiento de 12 nuevos ministros. Agregó que la integración de dichas salas será exclusivamente por miembros del Poder Judicial y su designación se hará respecto de quienes acrediten conocimiento en materias tributarias. Por su parte, se contempla el nombramiento de 17 relatores en cada una de las Cortes de Apelaciones del país.

Planteó que, a fin de agilizar la tramitación a nivel de las Cortes de Apelaciones, se propone que las causas puedan ser vistas en cuenta, facultando al Tribunal para recibir los alegatos en los casos en que las partes así lo pidan.

Finalmente, aclaró que la implementación de la reforma será gradual, así, en una primera etapa, durante el primer año de vigencia de la ley, se iniciará un plan piloto en la Dirección Regional de la VII Región, el cual considera la aplicación de la reconsideración administrativa obligatoria, la creación de un tribunal tributario de primera instancia, la participación del Fisco como parte en el juicio tributario y una sala especializada esporádica en la Corte de Apelaciones, la que considera, en todo caso, un relator especialista permanente. En la segunda etapa, a partir del segundo año, se implementará en las Regiones II, III, XI y XII; en la tercera etapa, a partir del tercer año, en las Regiones I, IV, IX, y X; finalmente, en la cuarta etapa, a partir del cuarto año, se implementará en las Regiones V, VIII y Metropolitana, creándose las cuatro nuevas salas especializadas antes referidas.

Mediante oficio N° 3.643, de 30 de diciembre de 2002, la **Excma. Corte Suprema** informó el proyecto de ley en estudio en términos desfavorables, señalando que la forma en que debe perfeccionarse y fortalecerse la jurisdicción tributaria reside en incorporarla al Poder Judicial.

A este respecto, plantea que la vía más idónea para fortalecer la jurisdicción tributaria, cuya primera instancia compete actualmente a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, consiste en estructurarla sobre la base de juzgados tributarios creados en el

Poder Judicial, radicando en salas especializadas de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema respectivamente, el segundo grado del procedimiento y la resolución de los recursos de casación correspondientes.

Se sostiene que los juzgados tributarios, en concepto de dicha Corte, debieran constituir tribunales especiales integrados al Poder Judicial en los términos del inciso tercero del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, que participen de la independencia orgánica y funcional que es propia de los tribunales de justicia, con todas las características, responsabilidades y atributos que los distinguen, para conocer de los asuntos tributarios a través de un procedimiento adecuado a su naturaleza. En tal virtud, como quiera que el proyecto establece una primera instancia en la materia a cargo de tribunales que seguirán perteneciendo administrativamente al Servicio de Impuestos Internos, de cuyas jefaturas emanan las resoluciones objeto de las reclamaciones o denuncias que conocerán esos tribunales y que será parte en los procedimientos en que se ventilarán tales asuntos, no puede la Corte Suprema emitir un informe favorable a esta iniciativa legal.

Acota que, aun cuando el procedimiento trata de corregir los defectos de que, según el Mensaje, adolece la actual jurisdicción tributaria de primera instancia, dotando a los tribunales tributarios que crea en el Servicio de Impuestos Internos, de mayor autonomía funcional respecto de este organismo y haciéndoles aplicables algunas de las normas de la Carta Política y del Código Orgánico de Tribunales que rigen a los jueces del Poder Judicial (artículo 2° N° 12 y 13), esas disposiciones no son suficientes, en opinión de esa Corte, para lograr eficazmente el propósito de organizar tribunales a cargo de la jurisdicción tributaria de primer grado, con la independencia y demás condiciones que exige el desempeño de esta función.

En efecto, plantea que, aunque un órgano extraño al Poder Judicial puede ejercer jurisdicción, tal como lo reconoce el inciso quinto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política, es necesario que ello se produzca en circunstancias que aseguren cabalmente a las partes o interesados en los asuntos sometidos a su conocimiento, la independencia e imparcialidad del tribunal que debe conocerlos y resolverlos, para hacer efectiva también en este punto la garantía del debido proceso que contempla ese precepto constitucional. En ese sentido, a pesar de que el proyecto dispone, entre otras normas, que los jueces tributarios y abogados resolutores de los tribunales tributarios formarán parte de una Planta y Escalafón específicos en el Servicio de Impuestos Internos, diferenciados del personal de confianza exclusiva de su Dirección (artículo 2° N°s

8 y 9); que esos funcionarios serán designados sobre la base de ternas confeccionadas por las Cortes de Apelaciones (artículo 2° N° 6); que serán calificados por estos tribunales (artículo 2° N° 14) y que estarán sujetos a su supervigilancia, directiva, correccional y económica (artículo 2° N° 13), lo cierto es que, como se ha anotado, esos tribunales y sus dotaciones pertenecerán a un organismo que es parte interesada en los asuntos que ellos conocerán y que integra, a su vez, el Fisco, al que afectarán sus decisiones; que con arreglo a las mismas disposiciones citadas, esas ternas se formarán considerando listas de diez nombres como máximo que propondrá el Ministerio de Hacienda, previo concurso realizado por esta Secretaría de Estado y las referidas calificaciones de esos personales se efectuarán, a partir de un informe del Servicio de Impuestos Internos sobre la apreciación que le ha merecido su desempeño. Todos estos elementos pugnan, asimismo, con la independencia que debe caracterizar a un tribunal u organismo que actúa en cualquier ámbito de la jurisdicción.

Por otra parte, destaca el documento que con el objetivo de agilizar la tramitación de las causas tributarias en segunda instancia, el proyecto consulta la designación de salas especiales en las Cortes de Apelaciones para resolver sólo esos asuntos o, cuando su cantidad no lo justifique, la destinación de una sala de dichos tribunales al conocimiento preferente de tales causas, en una o más audiencias semanales, según aparecen de las enmiendas que los N°s 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 4° del proyecto introducen al Código Orgánico de Tribunales. Sobre este particular, sostiene que la especialización de salas no es novedosa en la organización del trabajo judicial. Fue implantada en la Corte Suprema por la enmienda al artículo 99 del Código Orgánico de Tribunales que aprobó el N° 8 del artículo 1° de la ley N° 19.374, de 18 de febrero de 1995, pero para todas las materias de la competencia de este Tribunal Supremo, de acuerdo con lo establecido en ese precepto legal.

En cambio, las disposiciones atinentes del proyecto determinarán solamente una especialización parcial de las Cortes de Apelaciones, que importará en la práctica preterir el conocimiento en segunda instancia de los asuntos que no son tributarios y que pueden poseer tanto o mayor interés y urgencia en su tramitación y fallo que aquellas causas. Por ello, a juicio de la Corte, la especialización de las salas de una Corte de Apelaciones debería establecerse respecto de toda clase de materias, de un modo flexible semejante al previsto en el citado artículo 99 del Código Orgánico de Tribunales.

Entre otras observaciones al proyecto se indica que no prevé aumento alguno de plazas de oficiales de secretaría y de Sala en las Cortes afectadas.

El Consejo General del **Colegio de Abogados de Chile A.G.**, por oficio N° 26-03, de 21 de marzo de 2003, planteó que el proyecto no asegura la independencia e imparcialidad de los tribunales que establece. También es materia de rechazo la aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, el carácter obligatorio de la reconsideración administrativa, el plazo de 30 días para su interposición, el efecto favorable al Servicio que adquiere la pasividad del organismo fiscalizador, la tramitación de la apelación como incidente y la aplicación gradual del proyecto, sin perjuicio de otras observaciones a normas de procedimiento.

El señor Pedro Pierry, en representación del **Consejo de Defensa del Estado** sostuvo que los tribunales que se proponen en el proyecto no tendrán una independencia absoluta y que serán al Servicio de Impuestos Internos lo que los Juzgados de Policía Local son a las Municipalidades.

Planteó que los actuales tribunales tributarios no son propiamente tribunales, no se trata de un juez, sino una mera instancia administrativa. Por su parte, agregó que en la segunda instancia, radicada en las Cortes de Apelaciones, debiesen existir salas especializadas tanto en materias tributarias, como en lo contencioso administrativo propiamente tal. Sobre el particular, dice que, por ejemplo, así ocurre en la actualidad con la Tercera Sala de la Corte Suprema.

Correspondería, en consecuencia, precisar que la etapa ante el Servicio de Impuestos Internos es de carácter administrativo y que ante la Corte de Apelaciones se estaría en única instancia en sede jurisdiccional, o bien, que ésta cuente con salas especializadas en lo contencioso administrativo en general.

Hizo notar que el proyecto de ley sólo propone el aumento de Ministros de Corte, pero no crea las salas especializadas.

Puntualizó que al Consejo de Defensa del Estado le atañen principalmente dos cuestiones, que son:

a) Que el Servicio de Impuestos Internos sea parte en primera instancia, sin perjuicio de las facultades del citado Consejo. Al respecto, destacó que al Consejo le atañe la representación del Fisco ante los Tribunales de Justicia. Por lo tanto, se preguntó, si habrían dos representaciones de los intereses del Estado.

b) Que en segunda instancia las apelaciones se tramiten de acuerdo a los incidentes, esto es, que sean vistas “en cuenta” y, por lo tanto, sin los alegatos de las partes. A su juicio, si éste es el primer tribunal independiente, debe haber alegatos de las partes.

El señor Waldemar Adelsdorfer en representación de la **Asociación de Agentes de Aduanas** sostuvo que en el sector aduanero no existe equidad ni justicia, por cuanto el Director del Servicio Nacional de Aduanas es quien interpreta la ley e instruye a los funcionarios al respecto; lo que se suma a que dicho Servicio es juez en primera instancia y su Director falla en la segunda instancia.

Manifestó su extrañeza respecto a que el Ejecutivo no haya incorporado a los tribunales aduaneros en el proyecto de ley en estudio, ya que éste se comprometió a presentar una iniciativa sobre la justicia tributaria y aduanera en la exposición de motivos del Mensaje sobre el proyecto de evasión tributaria.

Afirmó que el Director del Servicio Nacional de Aduanas coincide con la Asociación que representa respecto a la necesidad de reformar el sistema de justicia del sector; sin embargo, aquél estima que sólo la segunda instancia debiera quedar radicada en la Justicia Ordinaria, esto es, en las Cortes de Apelaciones, en cambio, ésta propone que ambas instancias estén radicadas en los tribunales de justicia.

El señor Eduardo Jara puso énfasis en que la justicia aduanera se encuentra radicada en primera instancia en el Administrador de Aduanas y en segunda en el Director del Servicio. Recalcó que el fallo de segunda instancia es inapelable y que sólo puede interponerse el recurso de queja, el cual, en todo caso, sólo se refiere a cuestiones disciplinarias. Señaló

que, en consideración a lo anterior, se hace necesario contar con un sistema de justicia más independiente.

La señora Marcia Lucero en representación de la **AFIICH** expresó algunas aprensiones acerca de la calidad de “a contrata” del personal de estos tribunales. A su juicio, trabajar en la planta otorga una mayor independencia. Por otra parte, hizo notar que no existe espacio físico adecuado en el Servicio de Impuestos Internos para acoger las oficinas de los nuevos tribunales tributarios, puesto que, muchos de los funcionarios de los actuales tribunales no se desempeñarán en los nuevos tribunales. Agregó que, tampoco es conveniente mantener los tribunales en las mismas dependencias del Servicio, ya que les restará independencia ante los ojos de los contribuyentes.

Se manifestó partidaria de mantener la etapa de reconsideración administrativa, puesto que suele ocurrir que los contribuyentes no aportan todos los antecedentes en la etapa previa al reclamo y que sólo esperan la tramitación ante el tribunal para hacer la presentación de ellos. Opinó que la etapa de reconsideración permitirá evitar que se recargue la labor de los tribunales.

El señor Axel Buchheister en representación del **Instituto Libertad y Desarrollo** destacó como un hecho positivo que el Ejecutivo haya presentado un proyecto de ley sobre jurisdicción tributaria, puesto que es la primera vez que se intenta mejorar la situación vigente en esta materia.

Manifestó que la jurisdicción tributaria en Chile deja mucho que desear. En efecto, en nuestro país se da la curiosidad que el juez tributario competente para conocer las reclamaciones por los cargos que formula el Servicio de Impuestos Internos por tributos adeudados, es el propio Servicio de Impuestos Internos; más aún, ni siquiera es un funcionario distinto dentro de éste, sino que es el mismo en ambos casos, el Director Regional. Se trata de un sistema singular tanto desde el punto de vista de los principios de derecho, como de las normas constitucionales que nos rigen.

Sostuvo que el derecho al juez imparcial es un derecho fundamental -auténticamente un derecho humano- y no puede existir argumento o estadística algunos que puedan justificar prescindir de él. Nada puede validar que el juez de una causa sea una de las partes litigantes, como sucede en este caso.

Estimó necesario señalar que la iniciativa en informe dista mucho de ser satisfactoria. En primer lugar, presenta una clara inconstitucionalidad en la mecánica de designación de los jueces tributarios y, luego, contiene un conjunto de normas que no consagran un juez independiente, requisito sin el cual no puede haber imparcialidad y, en este sentido, se frustran las expectativas que se cifraron con esta iniciativa.

Puntualizó que el esquema básico establecido por la norma fundamental para designar un juez letrado es sustancialmente alterado, quedando la corte constreñida a lo que el Gobierno quiera como base de selección, por lo que cabe concluir que no se ajusta al mandato constitucional.

Planteó que el proyecto establece que el tribunal tributario funcionará en las instalaciones del Servicio de Impuestos Internos, y que el juez y los demás empleados son funcionarios de dicho Servicio. Al respecto, hizo notar que el artículo 73 de la Constitución, en su inciso primero, dispone que: "Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales...". La alusión al Presidente de la República debe entenderse hecha como una prohibición de ejercer funciones judiciales a todo el aparato administrativo central del Estado. Cuando el tribunal debe desarrollar sus tareas en las instalaciones de un órgano administrativo y los funcionarios pertenecen a la planta del mismo órgano, parece estarse infringiendo de alguna manera la norma que prohíbe ejercer funciones judiciales porque, precisamente, se está afectando la independencia del tribunal.

Explicó que, la falta de independencia de los tribunales tributarios frente al Servicio de Impuestos Internos, queda demostrada por los siguientes aspectos del proyecto:

i) La obligación que se impone a las cortes de apelaciones de formar la terna sobre la base de un listado de un máximo de 10 nombres que debe proponer el Ministerio de Hacienda. Para este efecto, el SII debe hacer un concurso. Con esto resulta claro que nadie que no cuente con la venia del Servicio podrá llegar a ser juez tributario.

ii) La obligación de funcionar dentro de las instalaciones, con los medios y con personal miembro del SII.

Expresa que la independencia no solo debe consagrarse en la teoría, como hace este proyecto, sino que también debe darse

en la práctica. El tribunal en su funcionamiento debe estar rodeado de una situación y características que le permitan desenvolverse en forma independiente.

Agregó que, además, el personal es remunerado conforme a las normas que rigen para el SII, que supone ingresos por recaudación. Entonces, en la medida que el juez tributario dicte fallos en contra del SII, estaría disminuyendo el ingreso de los funcionarios del tribunal.

iii) El proceso de calificación del juez, en que se establece como trámite obligatorio un informe del SII de su desempeño. Tampoco tiene precedente que en el proceso de calificación de un juez se consulte como requisito la opinión de una de las partes, ni aunque se trate del Fisco.

Opinó por último, lo siguiente, en aspectos más específicos del proyecto:

A) Respecto del trámite de la reconsideración administrativa ante el propio Servicio de Impuestos Internos, como requisito previo para iniciar una reclamación tributaria, lo consideró apropiado, porque si se puede acoger en todo o parte el planteamiento del contribuyente sin recurrir a un juicio, resulta ser una medida eficiente que evita costos innecesarios tanto para aquél como para el Fisco. Estimó cuestionable, sin embargo, que la reconsideración sea un trámite necesario y obligado. En efecto, debiera ser una facultad del contribuyente, que suspenda el derecho a reclamar, pero que no se constituya en una condición para hacerlo. El contribuyente es quien sabe cuál es el camino más conveniente para defender sus derechos.

B) Respecto al abogado resolutor el proyecto crea dicho cargo. Sin embargo, no queda claro cuál es la función de este abogado, salvo subrogar al juez tributario cuando está impedido de servir su cargo. Por la inversa, no se contempla que este tribunal vaya a tener un secretario, esto es, un ministro de fe. Pareciera que lo mejor es denominar a este funcionario "secretario del tribunal", de modo que se entienda que cumple las funciones propias de ministro de fe y conductor administrativo del tribunal, además de subrogar al juez.

C) El proyecto contiene recomendaciones o verdaderas conminaciones al tribunal tributario, que son inapropiadas y denotan una cierta desconfianza de los redactores hacia el órgano judicial, que no corresponde se manifiesten en la ley.

D) Se establece que el recurso de apelación se tramitará conforme a las normas de los incidentes y sin esperar la comparecencia de las partes. Esta disposición es discutible, porque se trata de la apelación de una sentencia definitiva que es normalmente compleja, de manera que no corresponde darle la tramitación de una cuestión menor y accesorio de los juicios.

E) En el procedimiento de reclamación, se establece que en cualquier estado de la causa se podrá pedir informe a los funcionarios del SII que hayan participado en los procesos administrativos previos a la interposición de la acción que haya dado origen al reclamo. Luego, se agrega que las aseveraciones contenidas en el informe, "que recaigan sobre los hechos que el ministro de fe que lo evacua haya percibido directamente, se considerarán antecedentes calificados". Los funcionarios del SII no son ministros de fe y al aludirlos el proyecto de esa manera les está dando implícitamente tal carácter. Simplemente son testigos, que la ley podrá señalar que son calificados, pero cuyo mérito probatorio en definitiva corresponde apreciar al juez exclusivamente.

A título de conclusión, afirmó que la creación de una jurisdicción tributaria independiente del SII es una necesidad largamente reclamada por los contribuyentes. Si bien el proyecto expresa satisfacer esta pretensión, en la práctica contiene elementos que la hacen casi ilusoria y, por lo mismo, requiere importantes modificaciones en este aspecto central.

De las **principales observaciones** que se formularon por los integrantes de la Comisión, el Ejecutivo acogió la idea de modificar el proyecto en torno a los siguientes temas:

a) nombramiento de jueces: se ha diseñado un procedimiento en que el concurso público de antecedentes para optar al cargo sea efectuado por la Dirección Nacional del Servicio Civil, en vez del Servicio de Impuestos Internos y el Ministerio de Hacienda como establece el proyecto original, sobre la base de un Reglamento que deberá ser dictado a través de los Ministerios de Hacienda y Justicia. Se establece que de este proceso surgirá la nómina de no menos de cinco nombres y no más de diez (el proyecto original establece que esta nómina es de hasta diez), de la cual la Corte de Apelaciones respectiva elegirá tres candidatos que serán propuestos al Presidente de la República para la designación definitiva del Juez Tributario, últimas dos etapas similares a las que existen para el nombramiento de los jueces del Poder Judicial.

Asimismo, se entrega al Reglamento la regulación de la forma en que los que postulen al cargo de Juez Tributario y Abogado Resolutor deben acreditar la especialización y experiencia en materias tributarias.

b) sistema de calificaciones: se establece que el juez deberá hacer llegar un informe fundado de la gestión de su tribunal a la Corte de Apelaciones respectiva, con una periodicidad trimestral, incorporando aspectos expresamente considerados por la ley y otros que la Corte estime pertinentes. En el proyecto original este informe era proporcionado por el Servicio de Impuestos Internos. Para colaborar al Juez en la elaboración de dicho Informe, el Servicio de Impuestos Internos deberá poner a disposición del Tribunal un sistema informático de apoyo y control de gestión para que el Juez cuente con herramientas modernas de administración de su tribunal. Por su parte, la calificación del resto del personal del tribunal se pone directamente a cargo del Juez.

c) autonomía de los tribunales: se sugiere que, a nivel presupuestario se incorpore una glosa que garantice los recursos destinados a la dotación de personal.

Por otra parte, se sostuvo en la Comisión por el Director que el Servicio de Impuestos Internos se compromete a contar con ingresos separados entre sus oficinas y las de los tribunales tributarios.

d) gradualidad: se postula un mínimo de tres años para la implementación de la reforma.

En relación con la reconsideración administrativa el Ejecutivo no estimó adecuado modificar la propuesta del Mensaje, por cuanto persigue que sólo lleguen a tribunales las cuestiones propiamente de derecho.

Sometido a votación en general el proyecto fue aprobado por unanimidad.

VIII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO

En relación con este párrafo cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1° del proyecto, se introducen las siguientes modificaciones al texto del Código Tributario, contenido en el artículo primero del decreto ley N° 830, de 1974:

En el numeral 1), se modifica el artículo 6° relativo a las atribuciones del Servicio de Impuestos Internos, de la siguiente manera:

Por la letra a), se sustituye en la letra B sobre las facultades de los Directores Regionales, el N° 6, por el siguiente:

"6°.- Resolver las solicitudes de reconsideración administrativa que presenten los contribuyentes, de conformidad al artículo 123 bis."

Por la letra b), se agrega la siguiente letra "C", nueva:

"C.- A los Jueces Tributarios, en la jurisdicción de su territorio:

1°.- Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad al Libro Tercero.

2°.- Conocer y fallar las denuncias a que se refiere el artículo 161 y los reclamos por denuncias o giros contemplados en el número 3° del artículo 165.

3°.- Disponer en los fallos que se dicten la devolución y pago de las sumas solucionadas indebidamente o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses, sanciones o costas."

El Ejecutivo formuló una indicación para incorporar en el N° 1, la siguiente letra a) nueva, pasando las actuales letras a) y b), a ser b) y c), respectivamente:

"a) Intercalase en el N° 5 de la letra B, a continuación de la expresión "en cualquier tiempo", la frase "y a su juicio exclusivo".

El señor Juan Toro señaló que las disposiciones precedentes tienen por objeto establecer que el Director Regional sólo se avocará al conocimiento de la reconsideración administrativa y que el contencioso tributario pasará a ser de exclusiva competencia de los nuevos tribunales tributarios.

Sometido a votación el numeral 1) del artículo 1°, con la indicación del Ejecutivo, se aprobó por unanimidad.

En el numeral 2), se modifica el artículo 8° que contempla algunas definiciones, en los términos siguientes:

Por la letra a), se suprime en el número 1°, la letra "y", que sigue a la expresión "Director de Impuestos Internos" y se agrega a continuación de la palabra "correspondiente.", reemplazando el punto final (.) por una coma (,), la frase "y por "Juez Tributario", aquél que corresponda al territorio jurisdiccional respectivo."

Por la letra b), se suprime en el número 2°, la letra "y", que sigue a la expresión "Dirección Nacional de Impuestos Internos" y se agrega a continuación de la palabra "respectivo", reemplazando el punto final (.) por una coma (,) la frase "y por Tribunal Tributario", el órgano encargado de conocer las reclamaciones deducidas en contra de las actuaciones del Servicio a que se refieren los artículos 124, 149 y 150, las denuncias sometidas al procedimiento del artículo 161, y los reclamos de denuncias que se tramiten de acuerdo al artículo 165 en ese territorio."

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

En el numeral 3), se sustituye el inciso segundo del artículo 24, relativo a la oportunidad en que se hará el giro de los impuestos y multas que indica, por el siguiente:

"Salvo disposición en contrario, los impuestos determinados en la forma indicada en el inciso anterior y las multas respectivas, se girarán transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo 123 bis. Sin embargo, si el contribuyente hubiere interpuesto una solicitud de

reconsideración administrativa, los impuestos y multas correspondientes a la parte impugnada de la liquidación se girarán sólo una vez vencido el plazo para reclamar a que se refiere el artículo 124. Si se dedujere reclamo, el giro de los impuestos y multas reclamadas, si procediere, se efectuará notificado que sea el fallo pronunciado por el Juez Tributario. Para el giro de los impuestos y multas correspondientes a la parte no impugnada de la liquidación, dichos impuestos y multas se establecerán provisionalmente con prescindencia de las partidas o elementos de la liquidación que hubieren sido objeto de la solicitud de reconsideración o reclamación.".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 4), se reemplaza en el artículo 25, la expresión "sea con ocasión de un reclamo," por "conociendo de la solicitud de reconsideración a que se refiere el artículo 123 bis,".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 5), se sustituye en el artículo 54, la palabra "sesenta" por "ciento veinte".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 6), se reemplaza en el inciso sexto del artículo 64, la oración que sigue al punto seguido, por la siguiente: "La tasación y giro podrán ser impugnadas, en forma simultánea, a través del procedimiento a que se refiere el Título II del Libro Tercero.".

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar en el N° 6, después del punto final (.), que se sustituye por una coma (,), la frase "y suprimase el inciso séptimo del mismo Artículo.".

Sometido a votación el numeral 6) del artículo 1°, con la indicación precedente, fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 7), se reemplaza en el artículo 105, inciso primero, la frase " por el Servicio", por la expresión "administrativamente por el Director Regional o por el Juez Tributario,".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 8), se reemplaza en el artículo 107, las palabras "Servicio imponga" por la expresión "Director Regional o el Juez Tributario impongan".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 9), se sustituye en el artículo 113, las palabras "Director Regional" por "Juez Tributario" y reemplázase la expresión " que haya impuesto" por "impuestas".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 10), se reemplaza la denominación del LIBRO TERCERO, por la siguiente: "De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios, de la reconsideración administrativa, de los procedimientos y de la prescripción". Asimismo, se sustituye la denominación del TITULO I del LIBRO TERCERO, por la siguiente: "De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios.".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 11), se modifica el artículo 115 relativo a la competencia del Director Regional, de la siguiente manera:

Por la letra a), se reemplaza en el inciso primero, la expresión "Director Regional", por las palabras "Juez Tributario" y se suprime la expresión "y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias".

Por la letra b), se sustituye en el inciso segundo, la expresión "Director Regional", las tres veces que aparece en el texto, por las palabras "Juez Tributario".

Por la letra c), se sustituye en el inciso tercero, la expresión "Director Regional" por "Juez Tributario", y se agrega a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: "Sin embargo, en los casos a que se refieren los números 1° y 2° del artículo 165, la aplicación administrativa de las sanciones corresponderá al Director Regional del domicilio del infractor.".

Por la letra d), se intercala en el inciso cuarto, a continuación de la palabra "Regional" la expresión "o Juez Tributario, según corresponda,".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 12), se sustituye en el artículo 116 que faculta al Director Regional para autorizar a funcionarios de su dependencia para conocer y fallar reclamaciones y denuncias obrando "por orden del Director Regional", la parte final, que comienza con la expresión "conocer y fallar" por la frase "aplicar las sanciones que correspondan a su competencia.".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 13), se modifica el artículo 120 relativo a la competencia de las Cortes de Apelaciones en materias tributarias, de la siguiente forma:

Por la letra a), se reemplaza en el inciso primero, la expresión "Director Regional" por "Juez Tributario".

Por la letra b), se intercala en el inciso segundo, a continuación de la expresión "Dirección Regional" la frase "a que pertenezca el Juez Tributario".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 14), se reemplaza en el artículo 121 inciso primero, relativo a los Tribunales Especiales de Alzada, la expresión "Director Regional o quien haga sus veces" por "Juez Tributario".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 15), se agrega el siguiente artículo 123 bis:

"Artículo 123 bis.- Para presentar el reclamo a que se refiere el artículo 124, en contra de las actuaciones señaladas en dicho artículo, el contribuyente, previamente, deberá solicitar la reconsideración administrativa de aquéllas. Este recurso deberá presentarse en el plazo de treinta días, contado desde la notificación del acto que se pretende impugnar.

El Director Regional resolverá la solicitud de reconsideración, sin forma de juicio, en el término de cuarenta y cinco días.

Si transcurriere dicho plazo, sin que se hubiere resuelto la solicitud, ésta se entenderá rechazada en todas sus partes. El Servicio deberá notificar al interesado de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Los Directores Regionales informarán mensualmente a la Dirección las causas en que se haya producido el rechazo de una solicitud de reconsideración administrativa por falta de resolución oportuna de la misma."

El señor Juan Toro precisó que por esta disposición se establecen los plazos para presentar la reconsideración

administrativa y los plazos para resolver. Al respecto, explicó que si transcurre este último plazo sin que se hubiese resuelto la solicitud, ésta se entenderá rechazada. Puntualizó, además, que los Directores Regionales deberán informar mensualmente a la Dirección Nacional las causas por las que se ha producido el rechazo de una solicitud de reconsideración administrativa por no haberse resuelto ésta oportunamente.

Sometido a votación el numeral 15), se aprobó por unanimidad.

Por el numeral 16), se modifica el artículo 124 que regula el derecho a reclamar del contribuyente de una liquidación, giro, pago o resolución de impuestos, en la forma que sigue:

Por la letra a), se reemplaza en el inciso tercero, la primera vez que se utiliza, la expresión "sesenta días, contado desde la notificación correspondiente.", por la oración "cuarenta y cinco días, contado desde la notificación a que se refiere el inciso final del artículo 123 bis."

Por la letra b), se sustituye en el mismo inciso, la expresión "de sesenta días, contado desde la notificación correspondiente", la segunda vez que se emplea, por "señalado en el artículo 54."

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 17), se modifica el artículo 125 que contiene los requisitos de la reclamación, en la forma siguiente:

Por la letra a), se efectúan las siguientes enmiendas al inciso primero:

i) En el encabezado, entre el artículo "La" y la palabra "reclamación", se intercala la frase "solicitud de reconsideración administrativa y la", y se reemplaza la palabra "deberá" por "deberán".

ii) Se agregan los siguiente numerandos 1° y 2°, nuevos, pasando los actuales 1°, 2° y 3°, a ser 3°, 4° y 5°, respectivamente:

"1°.- La designación de la autoridad ante quien se deduce".

2°.- El nombre, número de Rol Unico Tributario, domicilio, profesión u oficio del contribuyente y, en su caso, de la o las personas que lo representan y la naturaleza de la representación."

En la letra b), se intercala en el inciso final, a continuación de la expresión "Director Regional" la frase "o el Juez Tributario en su caso" y se agrega entre la expresión "presentada la" y la palabra "reclamación" los vocablos "solicitud de reconsideración o la".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 18), se modifica el artículo 127, en la forma que sigue:

Por la letra a), se reemplaza en el inciso primero, la palabra "reclame" por "solicite la reconsideración administrativa o reclame"; suprímese la frase "de conformidad al artículo 124", e intercálase a continuación de la coma que sigue a la palabra "plazo" la frase "y conjuntamente con la solicitud de reconsideración o reclamación,".

Por la letra b), se reemplaza en el inciso tercero, la expresión "reclamación" por la frase "solicitud de reconsideración o reclamación".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 19), se agregan en el artículo 129 sobre la comparecencia de las partes, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"El Servicio de Impuestos Internos, será considerado como parte en la primera instancia de los procesos seguidos conforme a este Libro.

También tendrá la calidad de parte en las incidencias, recursos de apelación y recursos que procedan ante la Corte Suprema, sin perjuicio de las facultades del Consejo de Defensa del Estado."

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 20), se modifica el artículo 130 relativo a la disponibilidad de los antecedentes que lleva la Dirección Regional, en los siguientes términos:

Por la letra a), se reemplaza la frase "La Dirección Regional" la primera vez que aparece, por "El Tribunal".

Por la letra b), se reemplaza la expresión "El reclamante podrá", por "Las partes podrán".

Por la letra c), se sustituye la expresión "la Dirección Regional", la segunda vez que se emplea, por "el Juez Tributario".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 21), se reemplaza el artículo 132 sobre la recepción de la causa a prueba, por el siguiente:

"Artículo 132.- Del reclamo del contribuyente, se conferirá traslado al Servicio por el término de 10 días.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba, si hay controversia sobre algún hecho substancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto, señalará los puntos

sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra sólo procederá el recurso a que se refiere el artículo 133.

El término probatorio será de quince días, y dentro de él se deberá rendir la prueba testimonial y se justificarán las tachas a los testigos, si hay lugar a ellas. Dentro de los primeros dos días del probatorio, deberá acompañar cada parte una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina.

Se admitirá hasta un máximo de 2 testigos por punto de prueba.

Se podrá solicitar la exhibición de instrumentos que existan en poder de la otra parte o de un tercero, en los términos de los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 349 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, el tribunal deberá cuidar la celeridad del procedimiento.

El tribunal sólo dará lugar a la petición de oficios, cuando se trate de requerir información objetiva sobre los hechos materia del juicio y se solicite respecto de autoridades públicas o representantes de instituciones o empresas públicas o privadas. El oficio deberá señalar específicamente el o los hechos sobre los cuales se pide el informe.

Tratándose de solicitudes de oficios a las que acceda el tribunal, éste deberá disponer su despacho inmediato a las personas o entidades públicas o privadas requeridas, quienes estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de 15 días. A petición de la parte que lo solicita o de la persona o entidad requerida, el plazo para evacuar el oficio podrá ser ampliado por el tribunal cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen.

Los mismos plazos indicados en el inciso precedente regirán para los peritos, en relación a sus informes, desde la aceptación de su cometido.

El Tribunal, en cualquier estado de la causa podrá requerir informe de los funcionarios del Servicio que hayan participado en los procesos administrativos previos a la interposición de la acción que haya dado origen al reclamo. Del informe evacuado se dará traslado al reclamante, quién

podrá formular observaciones dentro del plazo de cinco días. Las aseveraciones contenidas en dicho informe, que recaigan sobre hechos que el ministro de fe que lo evacua haya percibido directamente, se considerarán como antecedentes calificados.

Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, podrá el Tribunal, por motivos fundados, ampliar por una sola vez el término probatorio, por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso de veinticinco días, contados desde la fecha de notificación de la resolución que recibió la causa a prueba.

La prueba será apreciada por el Juez Tributario de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas según la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les designe valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, el Tribunal las citará para oír sentencia.”.

Se consultó en la Comisión la razón que habría para detallar en esta disposición en qué consisten las reglas de la sana crítica, en circunstancia que forma parte de la apreciación de la prueba de común aplicación, a lo que el señor Juan Toro manifestó que se desea precisar en la norma el concepto de modo que no haya lugar a dudas respecto a su alcance.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por 7 votos a favor y 3 abstenciones.

Por el numeral 22), se deroga el artículo 135 que permite al contribuyente solicitar se fije un plazo para dictar el fallo.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por 7 votos a favor y 3 abstenciones.

Por el numeral 23), se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 136 que establece normas sobre revisiones efectuadas fuera de los plazos de prescripción y sobre la condena en costas al contribuyente:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la expresión "El Director Regional", la frase, antecedita de una coma (,) "conociendo de la solicitud de reconsideración administrativa o el Juez Tributario en la reclamación,".

b) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión "al contribuyente cuyo reclamo haya sido rechazado en todas sus partes" por "a la parte cuya pretensión haya sido desechada completamente". Asimismo, sustitúyese la palabra "eximirlo" por "eximirla".

El señor Juan Toro expresó que la modificación que se propone obedece a la necesidad de distinguir que existirá una etapa de reconsideración administrativa ante el Director Regional y una etapa de reclamación ante el juez tributario.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por 7 votos a favor y 3 abstenciones.

En el numeral 24), se reemplaza el artículo 137 sobre la cuantía del negocio, por el siguiente:

"Artículo 137.- El Servicio podrá impetrar, en los procesos de reclamación a que se refiere este Título, la medida cautelar de prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes y/o derechos específicos del contribuyente.

Esta medida cautelar se limitará a los bienes y/o derechos suficientes para responder de los resultados del proceso.

La solicitud de medida cautelar se tramitará incidentalmente por el Tribunal, en ramo separado. Las resoluciones que se dicten en este incidente sólo serán impugnables por el recurso a que se refiere el Artículo 133.".

El señor Juan Toro hizo presente que en el procedimiento actual el Fisco está representado por el propio juez, lo que constituye una de las razones principales por las que se critica el sistema; en cambio, en el procedimiento propuesto, el Fisco será una de las partes, por ello se le otorga la facultad de impetrar medidas cautelares, al igual que lo pueden hacer las partes en un juicio ordinario común.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por 11 votos a favor y 2 abstenciones.

En el numeral 25), se reemplaza en el artículo 138, inciso segundo, sobre la modificación de la sentencia una vez notificada, la frase "el Director Regional alterarla o modificarla, salvo en cuanto deba" por "modificarse o alterarse, salvo en cuanto se deba".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

En el numeral 26), se suprime en el artículo 139, inciso final, sobre las apelaciones que indica, la frase "dictado por el Director Regional.", y se coloca un punto final (.) a continuación de la palabra "fallo".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

En el numeral 27), se intercala en el inciso primero, del artículo 141, entre las palabras "Regional" y "que", la expresión "del Juez Tributario".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

En el numeral 28), se sustituye en el artículo 142, la frase "La Dirección Regional", por "El Tribunal".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

En el numeral 29), se sustituye el artículo 143, por el siguiente:

"Artículo 143.- El recurso de apelación se tramitará en forma preferente, sin esperar la comparecencia de las partes y de conformidad a las normas prescritas para los incidentes, en lo que fuere pertinente."

El señor Juan Toro argumentó que la disposición en estudio tiene por objeto dar agilidad al nuevo procedimiento.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

En el numeral 30), se reemplaza el artículo 144 por el siguiente:

"Artículo 144.- Los fallos pronunciados por el tribunal tributario deberán ser fundados. La omisión de este requisito será corregida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140."

El Ejecutivo formuló una indicación para intercalar en el número 30, a continuación del punto seguido (.) el párrafo siguiente:

"Especialmente, cuando en el fallo se desestimare la interpretación de la ley tributaria contenida en circulares, resoluciones u oficios emitidos por el Servicio, deberán señalarse las razones que se han tenido en consideración para ello."

El señor Toro expresó que se impone al juez tributario la obligación de fundamentar en forma expresa las decisiones que asuma en el fallo, especialmente, expresar los motivos por los cuales, en su análisis de la ley, desestimó la interpretación administrativa sustentada por la Dirección o las Direcciones Regionales del Servicio de Impuestos Internos en circulares, informes u otros documentos. Argumentó que este aspecto es de

especial relevancia en cuanto permite retroalimentar adecuadamente a la Administración y promover la uniformidad en la interpretación de la ley.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, sostuvo que en Chile no existe el precedente y que las sentencias sólo producen efecto en el caso en que se dicten, por lo que no se avisora motivo para que un juez deba fundamentar especialmente las razones por las que tendría un criterio distinto al sustentado por el Servicio de Impuestos Internos. Hizo hincapié en que las sentencias deben fundarse caso a caso y que no existe un criterio uniforme a aplicar según la jurisprudencia. Agregó que en Chile son los jueces los soberanos para interpretar la ley.

El Diputado Saffirio, don Eduardo, señaló que la regla general es que los fallos deban ser fundados, por lo que no parece necesario que se dispongan mayores exigencias en este caso.

*Puesta en votación la indicación precedente fue **rechazada** por 3 votos a favor, 8 votos en contra y una abstención. Sometido a votación este numeral fue aprobado por 7 votos a favor y 5 abstenciones.*

En el numeral 31), se suprime en el artículo 145, el inciso tercero, sobre las causales para la interposición del recurso de casación en la forma.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por 7 votos a favor y 5 abstenciones.

El Ejecutivo formuló una indicación para intercalar el siguiente número 32 nuevo, renumerándose correlativamente los números sucesivos.

“32.- En el artículo 146, sustitúyese la expresión “de la instancia”, por “del procedimiento”.”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

En el numeral 32), que pasa a ser 33), se deroga el inciso segundo del artículo 147.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

En el numeral 33), que pasa a ser 34), se reemplaza en el inciso primero, del artículo 149, la expresión "Director Regional" por "Juez Tributario".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

En el numeral 34), que pasa a ser 35), se sustituye en el artículo 152, inciso primero, la expresión "Director Regional, pero", por "Juez Tributario, para".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 35), que pasa a ser 36), se modifica el artículo 161 sobre el procedimiento de aplicación de sanciones, de la siguiente forma:

En la letra a), se sustituye en el inciso primero, la oración "Director Regional competente, o por los funcionarios que designe conforme a las instrucciones que al respecto imparta el Director" por las palabras "Juez Tributario".

En la letra b), se reemplaza en el párrafo segundo del número 4°, la expresión "funcionario competente" por "Juez Tributario".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 36), que pasa a ser 37), se modifica el artículo 162 relativo a delitos tributarios sancionados con pena corporal, de la siguiente manera:

Por la letra a), en el inciso tercero, se reemplaza la expresión "aplique la", por "persiga la aplicación de".

Por la letra b), en el inciso cuarto, se sustituye la expresión "Director Regional" por "Juez Tributario".

Por la letra c), en el inciso quinto, se intercala a continuación de la palabra "Regional", la expresión "ni al Juez Tributario" y, después de la palabra "fallar", la frase "el recurso de reconsideración administrativa o".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 37), que pasa a ser 38), se introducen en el artículo 165 sobre el procedimiento aplicable a las denuncias que indica, las siguientes modificaciones:

En la letra a), se intercala en el encabezado del inciso primero, después de la coma (,) que sigue al numeral "2º", el numeral "3º" seguido de una coma (,); a continuación de la coma (,) que sigue al número "11", intercálase los numerales "15" y "16", ambos seguidos de una coma y después de la expresión "Artículo 97," agrégase la frase "y en el Artículo 109,".

En la letra b), se sustituye en el numeral 2º, la frase "números 1º, incisos segundo y final," por "números 1º, inciso segundo, 3º, "; a continuación de la coma que sigue al dígito "10º," intercálase los numerales "15" y "16", ambos seguidos de una coma (,) y después de la coma que sigue a la expresión "Artículo 97," agrégase la frase "y Artículo 109,".

En la letra c), se suprime el número 8º.

En la letra d), se intercala el siguiente número 4º, nuevo, pasando los actuales números 4º, 5º, 6º y 7º a ser 5º, 6º, 7º y 8º, respectivamente:

"4°.- Si la infracción denunciada consistiere en la falta de declaración o declaración incorrecta que hubiere acarreado el no pago total o parcial de un impuesto, el contribuyente podrá, al reclamar, hacer la declaración omitida o rectificar la errónea. Si esta declaración fuere satisfactoria, se liquidará de inmediato el impuesto y podrá absolverse de toda sanción al inculpado si no apareciere intención maliciosa."

En la letra e), se reemplaza en el numeral 3°, las palabras "Director Regional" por "Juez Tributario".

En la letra f), se modifica el actual número 4°, que ha pasado a ser 5°, de la siguiente manera:

i) Reemplázase en su párrafo primero, las palabras "Director Regional" por "Juez Tributario".

ii) Sustitúyese el párrafo segundo, por el siguiente:

"Las resoluciones dictadas en primera instancia, con excepción de la sentencia, se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en un estado que deberá formarse y fijarse diariamente en el Tribunal. El estado se ajustará a las formalidades expresadas en el Artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de este procedimiento."

El Diputado Tuma, don Eugenio, formuló una indicación para agregar, a continuación del punto final (.) del párrafo segundo del numeral ii), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: "Además, se remitirá en la misma fecha aviso por correo al notificado. La falta de este aviso anulará la notificación."

En la letra g), se reemplaza en el párrafo primero del actual numeral 5°, que ha pasado a ser numeral 6°, las palabras "Director Regional" por "Juez Tributario".

Puesta en votación la letra ii) con la indicación precedente, fue aprobada por unanimidad. Sometido a votación el resto del numeral fue aprobado también por unanimidad.

En el numeral 38), que pasa a ser 39), se agrega en el inciso quinto del artículo 201 que regula la prescripción de la acción del Fisco para los efectos que indica, entre la frase "objeto de una" y la expresión "reclamación tributaria", las palabras "solicitud de reconsideración administrativa o de una".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el artículo 2º, se introducen las siguientes modificaciones a la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda.

En el numeral 1), se agrega el siguiente inciso cuarto al artículo 4º referido a las Direcciones Regionales:

"En cada una de las Direcciones Regionales existirá un Tribunal Tributario, el que ejercerá su competencia sobre todo el territorio jurisdiccional de aquella".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

En el numeral 2), se agrega en el artículo 5º sobre el alcance de los términos que indica, los siguientes números 10 y 11, nuevos:

"10º.- Por "Juez Tributario", el Titular del Tribunal Tributario correspondiente a la respectiva Dirección Regional."

"11º.- Por "Tribunal Tributario", el órgano encargado de conocer las reclamaciones deducidas en contra de las actuaciones del Servicio a que se refieren los artículos 124, 149 y 150 del Código Tributario, las denuncias sometidas al procedimiento del artículo 161, y los reclamos de denuncias que se tramiten de acuerdo al artículo 165 del mismo Código."

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

En el numeral 3), se modifica el artículo 7° relativo al Director del Servicio, en la forma siguiente:

Por la letra a), se reemplaza en la letra "k)", el punto y coma (;) que sigue a la palabra "Servicio" por un punto aparte (.) y se agrega el siguiente inciso segundo:

"Lo señalado en el inciso precedente no será aplicable respecto de los funcionarios que desempeñen el cargo de Juez Tributario o Abogado Resolutor;".

Por la letra b), se agrega en la letra "l)", a continuación de su actual inciso único, después del punto y coma(;), que se reemplaza por un punto aparte(.), el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Sin perjuicio de lo anterior, la subrogancia del Juez Tributario corresponderá al funcionario que se desempeñe como Abogado Resolutor del Tribunal en la respectiva Dirección Regional. A falta o inhabilidad de éste, corresponderá la subrogancia, en forma recíproca, al Abogado Resolutor del Tribunal Tributario de la Dirección Regional que se indica en la tabla siguiente. A falta o inhabilidad del Abogado Resolutor de este último Tribunal, subrogará el Juez de éste;".

I	DIRECCIÓN REGIONAL	II	DIRECCIÓN REGIONAL
III	DIRECCIÓN REGIONAL	IV	DIRECCIÓN REGIONAL
V	DIRECCIÓN REGIONAL	VI	DIRECCIÓN REGIONAL
VII	DIRECCIÓN REGIONAL	VIII	DIRECCIÓN REGIONAL
IX	DIRECCIÓN REGIONAL	X	DIRECCIÓN REGIONAL
XI	DIRECCIÓN REGIONAL	XII	DIRECCIÓN REGIONAL
XIII	DIRECCIÓN REGIONAL	XIV	DIRECCIÓN REGIONAL

XV DIRECCIÓN REGIONAL	XVI DIRECCIÓN REGIONAL

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar el listado contenido en la letra b) del N° 3, por el siguiente:

	I DIRECCION REGIONAL		II DIRECCION REGIONAL
III	DIRECCION REGIONAL	IV	DIRECCION REGIONAL
V	DIRECCION REGIONAL	XIV	DIRECCION REGIONAL
VI	DIRECCION REGIONAL	XVI	DIRECCION REGIONAL
VII	DIRECCION REGIONAL	VIII	DIRECCION REGIONAL
IX	DIRECCION REGIONAL	X	DIRECCION REGIONAL
XI	DIRECCION REGIONAL	XII	DIRECCION REGIONAL
XIII	DIRECCION REGIONAL	XV	DIRECCION REGIONAL”.

El señor Toro explicó que esta disposición dispone el mecanismo de subrogación de los jueces tributarios, precisándose que éstos son subrogados, primero, por el abogado resolutor y luego por los jueces y abogados resolutores de las direcciones regionales más cercanas.

Puesto en votación este numeral con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 4), se introduce el siguiente artículo 7°, bis, nuevo:

"Artículo 7° bis.- Sin perjuicio de lo señalado en la letra ñ) del artículo precedente, los Tribunales Tributarios tendrán las siguientes dotaciones garantizadas:

TRIBUNAL TRIBUTARIO I, VII, IX, Y X DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	8	PLANTA
1 Abogado resolutor	11	PLANTA
2 Resolutor	14	CONTRATA

1 Administrativo	18	CONTRATA
------------------	----	----------

TRIBUNAL TRIBUTARIO II Y XII DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	8	PLANTA
1 Abogado resolutor	11	PLANTA
1 Resolutor	14	CONTRATA
1 Administrativo	18	CONTRATA

TRIBUNAL TRIBUTARIO III Y XI DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	8	PLANTA
1 Abogado resolutor	11	PLANTA
1 Administrativo	18	CONTRATA

TRIBUNAL TRIBUTARIO IV Y VI DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	8	PLANTA
1 Abogado resolutor	11	PLANTA
1 Resolutor	13	PLANTA
1 Administrativo	18	CONTRATA

TRIBUNAL TRIBUTARIO V Y VIII DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	7	PLANTA
1 Abogado resolutor	10	PLANTA
1 Resolutor	10	PLANTA
1 Resolutor	12	PLANTA
1 Resolutor	13	PLANTA
1 Administrativo	16	CONTRATA
1 Administrativo	17	CONTRATA

TRIBUNAL TRIBUTARIO XIII Y XV DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	7	PLANTA

1 Abogado resolutor	10	PLANTA
2 Resolutor	10	PLANTA
3 Resolutor	11	PLANTA
2 Administrativo	16	CONTRATA
2 Administrativo	17	CONTRATA

TRIBUNAL TRIBUTARIO XIV Y XVI DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	7	PLANTA
1 Abogado resolutor	10	PLANTA
2 Resolutor	10	PLANTA
2 Resolutor	11	PLANTA
1 Resolutor	12	PLANTA
2 Administrativo	16	CONTRATA
2 Administrativo	17	CONTRATA

Puesto en votación este numeral con la proposición para suprimir la palabra “garantizadas” en el inciso primero por ser innecesaria, fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 5), se modifica el artículo 19 relativo a las facultades de los Directores Regionales, de la forma siguiente:

En la letra a), se sustituye la letra "b)", por la siguiente:

"b) Resolver las denuncias y aplicar y girar multas por infracción a las leyes tributarias que se sometan al procedimiento del artículo 165 del Código Tributario, que no hayan sido objeto de reclamo de conformidad con lo dispuesto en el número 3° de dicha disposición legal;".

Por la letra b), se agrega la siguiente letra "c)", nueva, pasando las actuales letras "c)", "d)" y "e)", a ser "d)", "e)" y "f)", respectivamente.

"c) Resolver los recursos de reconsideración administrativa que se interpongan de conformidad con lo que dispone el artículo 123 bis del Código Tributario;".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 6), se reemplaza el artículo 22 sobre los nombramientos de los funcionarios del Servicio, por el siguiente:

"Artículo 22.- Los funcionarios del Servicio serán nombrados por resolución dictada por el Director.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juez Tributario y el Abogado Resolutor del Tribunal, serán nombrados, por el Presidente de la República, a propuesta en una terna que le será sometida por la respectiva Corte de Apelaciones. La Corte deberá formar la terna correspondiente de una lista de un máximo de diez nombres que le será propuesto por el Ministro de Hacienda.

Para los fines del inciso precedente, producida la vacante, el Servicio abrirá un concurso por un plazo no inferior a diez días. Los interesados deberán hacer valer los antecedentes justificativos de sus méritos y poseer los requisitos que se exigen para optar al cargo. Si al concurso no se presentaren candidatos con los requisitos exigidos, la Corte podrá formar la terna libremente.

La designación deberá ser materializada dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la terna. Si transcurriere dicho plazo sin que se haya efectuado la designación, se entenderá nombrada en el cargo la persona que ocupe el primer lugar en la terna de que se trate."

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar en el N° 6, el texto del artículo 22, propuesto, por el siguiente:

"Artículo 22.- Los funcionarios del Servicio serán nombrados por resolución del Director.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juez Tributario y el Abogado Resolutor del Tribunal, serán nombrados por el Presidente de la República, de entre una terna

propuesta por la respectiva Corte de Apelaciones. La Corte formará la terna correspondiente, de una lista de un mínimo de cinco y un máximo de diez nombres que le será propuesta por la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Para seleccionar los nombres de la lista a que se refiere el inciso anterior, producida la vacante, la Dirección Nacional del Servicio Civil, efectuará un concurso público, regido por un reglamento que se dictará al efecto. Este reglamento será dictado a través de Decreto Supremo que llevará las firmas de los Ministros de Hacienda y Justicia. Si al concurso no se presentaren candidatos con los requisitos exigidos, la Corte podrá formar la terna libremente.

La designación deberá ser materializada dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la terna. Si transcurriere dicho plazo sin que se haya efectuado la designación, se entenderá nombrada la persona que ocupe el primer lugar en la terna de que se trate.”.

El Diputado señor Alvarez planteó que el proyecto de ley propone la creación de una judicatura especial distinta del Servicio de Impuestos Internos y que, por lo tanto, no tiene relación con la Administración. Por ello no le parece lógico que en el nombramiento de los nuevos jueces intervenga la Dirección Nacional del Servicio Civil.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, formuló una indicación para suprimir en el inciso segundo la oración que comienza con las palabras “La Corte” hasta “Servicio Civil.” y el inciso tercero.

*Puesta en votación la indicación precedente fue **rechazada** por 5 votos a favor y 6 votos en contra. Sometida a votación la indicación del Ejecutivo fue aprobada por 6 votos a favor y 5 votos en contra.*

Por el numeral 7), se agrega en el artículo 25 relativo a los requisitos de ingreso al Servicio, la siguiente letra f), nueva:

“f) Los Jueces Tributarios y Abogados Resolutores deberán acreditar poseer especialización y experiencia en materias tributarias.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir el número 7, por el siguiente:

“7) Modifícase el Artículo 25, de la forma siguiente:

a) Agrégase la siguiente letra f), nueva:

“f) Para los cargos de Juez Tributario y Abogado Resolutor, poseer especialización y experiencia en materias tributarias, acreditadas en la forma prevista en el Reglamento.”.

b) Reemplácese el inciso final por el siguiente:

“Los requisitos señalados se acreditarán en la forma dispuesta en el Estatuto Administrativo, con la excepción de los señalados en las letras d) y f), precedentes.”.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por 5 votos a favor y 4 abstenciones.

Por el numeral 8), se agrega en el artículo 27 que clasifica a los funcionarios en las plantas de personal que señala, la siguiente letra "b)", nueva, pasando las actuales letras "b)", "c)", "d)", "e)" y "f)", a ser "c)", "d)", "e)", "f)" y "g)", respectivamente:

"b) del Tribunal Tributario;".

Por el numeral 9), se agrega en el artículo 28, la siguiente letra "b)", nueva, pasando las actuales letras "b)", y "c)", a ser "c)", y "d)", respectivamente:

"b) Escalafón Tribunal Tributario: El Juez Tributario y el Abogado Resolutor deberán poseer Título de Abogado. El personal resolutor, título profesional en alguna de las siguientes especialidades:

abogado
administrador público
arquitecto
constructor civil
contador auditor
ingeniero agrónomo
ingeniero civil

ingeniero comercial
ingeniero forestal."

Por el numeral 10), se agrega en el artículo 29 que faculta al Director para eximir del requisito de título para ocupar los cargos en los escalafones que indica, el siguiente inciso segundo:

"Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de los funcionarios que deban ocupar el cargo de Juez Tributario o Abogado resolutor."

Por el numeral 11), se intercala en el artículo 30 sobre los integrantes de los distintos escalafones, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, a ser quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

"Pertenece al escalafón Tribunal Tributario, los funcionarios que ocupen el cargo de Juez Tributario, de Abogado Resolutor, y los que sean nombrados como resolutores en los Tribunales Tributarios."

Puestos en votación los numerales 8) al 11) fueron aprobados por unanimidad.

El Ejecutivo formuló una indicación para incorporar un nuevo numeral 12), pasando los actuales números 12, 13, 14, 15, 16 y 17, a ser 13, 14, 15, 16, 17 y 18, respectivamente:

"12.- En el artículo 33, agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.

"Los jueces tributarios tendrán derecho a percibir, mensualmente, una asignación fija de carácter especial, equivalente a un 75%, porcentaje que se calculará sobre la cantidad que resulte de la suma del sueldo base asignado al grado respectivo, más la asignación establecida en el artículo 6° del Decreto Ley N° 3.551, de 1980, que le corresponda, y la asignación señalada en el artículo 4° de la Ley N° 18.717. Además, aquellos que hayan obtenido las seis mejores calificaciones anuales, tendrán derecho a percibir una asignación adicional por su gestión jurisdiccional de un 5% sobre la misma base señalada anteriormente. En

tanto, los Jueces Tributarios que obtengan la séptima a undécima mejor calificación anual, tendrán derecho a percibir esta asignación, en un porcentaje del 2,5% calculado sobre la misma base.

Los abogados resolutores tendrán derecho a percibir, mensualmente, una asignación fija de carácter especial, equivalente a un 48%, porcentaje que se calculará sobre la cantidad que resulte de la suma del sueldo base asignado al grado respectivo, más la asignación establecida en el artículo 6° del Decreto Ley N° 3.551, de 1980, que le corresponda, y la asignación señalada en el artículo 4° de la Ley N° 18.717. Además, los abogados resolutores que hayan obtenido las seis mejores calificaciones anuales, tendrán derecho a percibir una asignación adicional por su gestión de un 5% sobre la misma base señalada anteriormente. Aquellos que obtengan la séptima a undécima mejor calificación anual, tendrán derecho a percibir esta asignación adicional en un porcentaje del 2,5% calculado sobre la misma base.

Las asignaciones adicionales por gestión a que se refieren los dos incisos precedentes serán pagadas, a quienes corresponda, en cuatro cuotas, en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre de cada año y se devengarán a contar del 1° de enero del año en que las Cortes de Apelaciones respectivas efectúen la primera calificación de la totalidad de los jueces tributarios.

Los montos que los funcionarios mencionados en los incisos segundo y tercero perciban por concepto de las asignaciones que se les confieren serán tributables e imponible para efectos de salud y pensiones. Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentran afectas, el monto de las asignaciones adicionales por gestión, se distribuirá en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

Los jueces tributarios y abogados resolutores no tendrán derecho a percibir las asignaciones que confieren a los funcionarios del Servicio los artículos 2°, inciso segundo, letra b) y 7°, ambos de la Ley 19.646; los artículos vigésimo octavo, inciso segundo, y septuagésimo tercero de la Ley 19.882; y, el artículo 12 de la Ley 19.041.”.”.

Sometida a votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

Por el numeral 12), que pasa a ser 13), se suprime en la letra "c)" del inciso primero del artículo 40 que contempla las prohibiciones e inhabilidades de los funcionarios del Servicio, la letra "y" que sigue

al punto y coma (;), la que se agrega después del punto y coma (;) con que termina la letra "d)" y se agrega la siguiente letra e), nueva:

"e) A los Jueces Tributarios y Abogados Resolutores, le son aplicables, además, las prohibiciones e inhabilidades a que se refiere los artículos 316 a 323 bis del número 7 del Título X del Código Orgánico de Tribunales."

Por el numeral 13), que pasa a ser 14), se introduce el siguiente artículo 41 bis:

"Artículo 41 bis.- Los jueces tributarios serán independientes de toda autoridad del Servicio de Impuestos Internos en el desempeño de su ministerio. Les son aplicables a los jueces tributarios las disposiciones contenidas en los artículos 76, 77 y 79 de la Constitución Política de la República; durarán, por consiguiente, indefinidamente en sus cargos y no podrán ser removidos ni separados por el Servicio.

Los jueces tributarios estarán directamente sujetos a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción sobre el lugar donde aquél tiene su asiento."

Por el numeral 14), que pasa a ser 15), se modifica el artículo 46 relativo a la representación y patrocinio del Servicio, en los aspectos siguientes:

En la letra a), se sustituye la expresión "Tribunales de Justicia" por la frase "Tribunales de cualquier denominación" y reemplázase la expresión "artículo 41 de la Ley sobre Colegio de Abogados" por la frase "inciso primero del artículo 2° de la ley 18.120."

En la letra b), se intercala en el artículo 46, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de los abogados que ocupen el cargo de Juez Tributario o Abogado Resolutor en las Direcciones Regionales."

Por el numeral 15), que pasa a ser 16, se reemplaza en el artículo 47 que hace inaplicable el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil a los funcionarios del Servicio, la expresión "el artículo 28" por la frase "los artículos 28 y 385".

Puestos en votación los numerales 12 al 15 son aprobados por unanimidad.

Por el numeral 16), que pasa a ser 17), se agrega el siguiente artículo 54:

"Artículo 54.- Para los fines de la calificación del personal perteneciente al escalafón "Tribunal Tributario", ésta se regirá por las normas siguientes:

El Juez Tributario será calificado dentro de la primera quincena del mes de enero de cada año por la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción en el lugar donde el Juez Tributario tenga su oficio. Para los efectos de esta calificación, el Servicio, antes del 15 de diciembre de cada año, remitirá a la Corte respectiva un informe fundado con la apreciación que le merezca el Juez Tributario, atendida la eficiencia demostrada en el desempeño de su cargo. En contra de la calificación efectuada por la Corte, procederá el recurso de apelación para ante la Corte Suprema dentro del plazo de cinco días hábiles. Una vez firme la resolución de calificación, las Cortes de Apelaciones enviarán los antecedentes respectivos a la Corte Suprema para que, cuando proceda, formule la declaración de mal comportamiento a que se refiere el inciso tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y acuerde la remoción del juez afectado.

Los demás funcionarios del Tribunal, serán precalificados por el Juez Tributario respectivo, de conformidad con las normas y procedimientos contenidos en el Reglamento de Calificaciones del Personal afecto al Estatuto Administrativo; decreto supremo de Interior, N° 1.229, de 23 de septiembre de 1992, en lo que fueren aplicables. La calificación de estos funcionarios será efectuada por la Junta Calificadora Central y la apelación a la calificación efectuada por ésta se interpondrá para ante el Director.

La calificación definitiva de los Jueces Tributarios deberá ser comunicada al Servicio para los fines de la confección de los escalafones respectivos.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar en el N° 16, el texto del artículo 54, propuesto, por el siguiente:

“Artículo 54.- Para los fines de la calificación del personal perteneciente al escalafón “Tribunal Tributario”, ésta se regirá por las normas siguientes:

El Juez Tributario será calificado dentro de la primera quincena del mes de enero de cada año por la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción en el lugar donde aquél tenga su oficio. Para estos efectos, el Juez Tributario, en forma trimestral, remitirá a la Corte respectiva un informe de la gestión del Tribunal a su cargo para que lo considere en la calificación del Juez.

El informe de la gestión del Tribunal deberá remitirse a la respectiva Corte dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año y contendrá al menos los siguientes datos del trimestre anterior:

- 1.- Número y monto de causas ingresadas, en total y por materia reclamada.
- 2.- Número y monto de causas falladas, en total y por materia reclamada.
- 3.- Tiempos medios de demora de los procesos fallados.
- 4.- Promedio de causas terminadas por funcionario resolutor del Tribunal.
- 5.- Número y monto de causas pendientes, en total y por materia reclamada.
- 6.- Estadísticas pormenorizadas de las sentencias en términos de los resultados de las reclamaciones.

Para los fines que el Juez remita el informe de la gestión del Tribunal, el Servicio deberá proveer al Tribunal de un sistema informático de seguimiento y control de la gestión y asistirlo en la administración de dicho sistema y en la generación de los informes,

en la perspectiva de garantizar el cumplimiento de los contenidos y plazos señalados en el presente artículo.

El informe de la gestión de cada Tribunal deberá publicarse, en el mes siguiente al del trimestre correspondiente, en la página y/o sitio Internet del Poder Judicial, del Ministerio de Justicia y del Servicio. Para estos efectos, el Tribunal deberá remitir copia del informe arriba referido, a los responsables de la página y/o sitio Internet de las respectivas instituciones.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectuar la calificación, la Corte podrá requerir al Juez o al Servicio otros informes sobre cursos de capacitación realizados por el Juez y los funcionarios del Tribunal; cumplimiento de horarios de ingreso, salida y permanencia en el lugar de trabajo; y sobre ausencias injustificadas; u otros antecedentes. Asimismo, el Servicio podrá manifestar a la Corte respectiva alcances o reparos que el referido informe de gestión le merezca, para ser considerados en la calificación del Juez.

En contra de la calificación efectuada por la Corte, procederá el recurso de apelación para ante la Corte Suprema dentro del plazo de cinco días hábiles. Una vez firme la resolución de calificación, las Cortes de Apelaciones enviarán los antecedentes respectivos a la Corte Suprema para que, cuando proceda, formule la declaración de mal comportamiento a que se refiere el inciso tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y acuerde la remoción del juez afectado.

Los demás funcionarios del Tribunal, serán calificados por el Juez Tributario respectivo, de conformidad con las normas y procedimientos contenidos en el Reglamento de Calificaciones del Personal Afecto al Estatuto Administrativo, en lo que fueren aplicables. Las apelaciones en contra de esta calificación se interpondrán para ante el Director.

La calificación definitiva de los Jueces Tributarios deberá ser comunicada al Servicio para los fines de la confección de los escalafones respectivos.”.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, opinó que no corresponde al Servicio de Impuestos Internos realizar alcances a los informes de gestión, ya que esa es tarea del juez. Afirmó que, de permitirse que el Servicio haga los referidos alcances, entonces los particulares también debieran poder hacerlos.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, formuló una indicación para suprimir en el inciso sexto el párrafo que comienza con “Asimismo” y termina con “calificación del juez.”.

Puesta en votación la indicación anterior, fue aprobada por 7 votos a favor, 1 voto en contra y 2 abstenciones. Sometida a votación el resto de la indicación del Ejecutivo fue aprobada por unanimidad.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar el siguiente número 17, que pasa a ser 18):

“17) Agrégase el siguiente Artículo 55:

“Artículo 55.- En el presupuesto que se asigne anualmente al Servicio de Impuestos Internos, se incorporará un programa presupuestario que incluirá los fondos destinados al funcionamiento de los Tribunales Tributarios.”.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

En el artículo 3º, se introducen las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1.368, que fija el texto refundido y actualizado de las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos y de los respectivo requisitos de ingreso y promoción:

Por el numeral 1), se crea en el artículo 1º, la planta denominada "TRIBUNAL TRIBUTARIO", con los siguientes cargos:

- a) 6 cargos de juez tributario, grado 7.
- b) 10 cargos de juez tributario, grado 8.
- c) 6 cargos de abogado resolutor, grado 10
- d) 10 cargos de abogado resolutor, grado 11
- e) 10 cargos de resolutor, grado 10

f) 10 cargos de resolutor, grado 11

g) 4 cargos de resolutor, grado 12

h) 4 cargos de resolutor, grado 13

Por el numeral 2), se crean en la planta "PROFESIONALES", del artículo 1°, 12 cargos grado 10 y 18 cargos grado 11.

Por el numeral 3), se incorpora en el artículo 2° el siguiente número "2.-", pasando los actuales números "2.-", "3.-", "4.-", "5.-" y "6.-", a ser "3.-", "4.-" "5.-", "6.-" y "7.-", respectivamente:

"2.- PLANTA DE TRIBUNAL TRIBUTARIO: Estar en posesión de los títulos profesionales que se indican para cada grado:

Juez Tributario y Abogado Resolutor, grados 7, 8, 10 y 11: los cargos deberán ser ejercidos por abogados.

Resolutor grados 10, 11, 12 y 13: abogado, administrador público, arquitecto, constructor civil, contador auditor, ingeniero agrónomo, ingeniero civil, ingeniero comercial o ingeniero forestal."

Puesto en votación el artículo 3° fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 4°, se introducen al Código Orgánico de Tribunales las siguientes modificaciones:

Por el numeral 1), se modifica el artículo 56 sobre la composición de las Cortes de Apelaciones, de la siguiente forma:

En la letra a), se reemplaza en el número 3°, la palabra "dieciséis" por "diecinueve".

En la letra b), se sustituye en el número 4°, la palabra "diecinueve" por "veintidós".

En la letra c), se reemplaza en el número 5°, la palabra "treinta y un" por "treinta y cuatro".

Por el numeral 2), se sustituye en el artículo 59 sobre el número de relatores de las Cortes de Apelaciones, las palabras "dos", "cuatro", "diez", "doce" y "veintidós", por "tres", "cinco", "once", "trece" y "veintitrés", respectivamente.

Por el numeral 3), se modifica el artículo 61 sobre la división en salas de las Cortes de Apelaciones, de la siguiente manera:

En la letra a), se reemplazan las palabras "cinco", "seis" y "nueve" por "seis", "siete" y "diez", respectivamente.

En la letra b), se agrega el siguiente inciso segundo:

"No obstante, para los efectos de lo dispuesto en los incisos 7º y 9º del artículo 66, las Cortes de Apelaciones designarán cada dos años, mediante auto acordado, los miembros del tribunal que deberán integrar la sala a la que les corresponda el conocimiento, en forma exclusiva o preferente, de los asuntos tributarios. Se preferirá para su integración a aquellos ministros que posean conocimientos especializados en esta materia."

En la letra c), se agrega el siguiente inciso final:

"Para la acreditación de los conocimientos especializados a que se refiere el inciso anterior se deberá considerar la participación en los cursos de perfeccionamiento que sobre la materia deberá impartir la Academia Judicial".

En el numeral 4), se agrega al artículo 66, los siguientes incisos finales nuevos:

"Las Cortes de Apelaciones que consten de dos o más salas en funcionamiento ordinario, designarán una de ellas para que conozca

exclusivamente de los asuntos tributarios que se promuevan. Dicha designación se efectuará mediante auto acordado que se dictará cada dos años.

Con todo, en aquellas Cortes de Apelaciones en que, por el número de causas tributarias que se conozcan, no se justifique la implementación de una sala especializada, se deberá designar una sala para que conozca en forma preferente de esta materia en uno o más días a la semana.

El relator que se designare para las salas a que se hace referencia en los incisos precedentes, deberá contar con la especialización en materias tributarias, la que deberá acreditarse preferentemente sobre la base de la participación en los cursos de perfeccionamiento que sobre la materia deberá impartir la Academia Judicial".

Por el numeral 5), se agrega en el inciso segundo del artículo 69, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"Sin perjuicio de lo anterior, los asuntos que según la materia deban ser conocidos por las salas a que se refiere los incisos 7º y 8º del artículo 66, serán asignados a éstas por el Presidente del tribunal, quien lo determinará sin ulterior recurso".

Por el numeral 6), se agrega el siguiente inciso cuarto al artículo 215:

"Si por falta o inhabilidad de algunos de sus miembros quedare la sala que deba conocer de los asuntos tributarios sin el número de jueces necesario para el conocimiento y resolución de las causas que les estuvieren sometidas, se integrará únicamente con los miembros no inhabilitados del mismo tribunal.

Por el numeral 7), se intercalan en el artículo 284, a continuación de la expresión "juez de letras", precedidas de una coma (,), las palabras "el juez tributario".

Puesto en votación el artículo 4° fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 1° transitorio, se establece que la presente ley entrará en vigor de acuerdo con el siguiente calendario de aplicación gradual:

VII REGION DEL MAULE: Un año contado desde la fecha de publicación de esta Ley en el Diario Oficial.

II REGION DE ANTOFAGASTA, III REGION DE ATACAMA, XI REGION DE AISEN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO, XII REGION DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA: Dos años, contados desde la fecha de publicación de esta Ley en el Diario Oficial.

I REGION DE TARAPACÁ, IV REGION DE COQUIMBO, VI REGION DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS, IX REGION DE LA ARAUCANIA, X REGION DE LOS LAGOS: Tres años, contados desde la fecha de publicación de esta Ley en el Diario Oficial.

V REGION DE VALPARAÍSO, VIII REGION DEL BIO BIO Y REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO: Cuatro años, contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir el artículo 1° transitorio, por el siguiente:

“Artículo 1° transitorio.- La presente ley entrará en vigor de acuerdo con el siguiente calendario de aplicación gradual:

III REGION DE ATACAMA, IV REGION DE COQUIMBO, VII REGION DEL MAULE, IX REGION DE LA ARAUCANIA: Un año contado desde la fecha de publicación de esta Ley en el Diario Oficial.

I REGION DE TARAPACÁ, II REGION DE ANTOFAGASTA, VI REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS, X REGION DE LOS LAGOS, XI REGION DE AISEN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO, XII REGION

DE MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA: Dos años, contados desde la fecha de publicación de esta Ley en el Diario Oficial.

V REGION DE VALPARAISO, VIII REGION DEL BIO BIO, REGION METROPOLITANA: Tres años, contados desde la fecha de publicación de esta Ley en el Diario Oficial.”.

Sometida a votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

En el artículo 2° transitorio, se dispone que las modificaciones introducidas por esta ley al artículo 162 del Código Tributario, no rigen respecto de las Regiones en que no está en aplicación el Código Procesal Penal, en las cuales, la disposición en actual vigencia, se modifica como sigue:

a) En el inciso octavo, sustitúyese la expresión "Director Regional", por "Juez Tributario".

b) En el inciso noveno, intercálase a continuación de la palabra "Regional", la expresión "ni al Juez Tributario" y, después de la palabra "fallar", la frase "el recurso de reconsideración administrativa o".

En el artículo 3° transitorio, se señala que las causas que a la fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios que crea esta ley se encontraren pendientes de resolución, serán resueltas por el Director Regional respectivo de conformidad con el procedimiento vigente a la fecha de la interposición del reclamo.

Puestos en votación los artículos 2° y 3° transitorios fueron aprobados por unanimidad.

En el artículo 4° transitorio, se contempla que la provisión de los cargos vacantes en el Escalafón Tribunal Tributario, deberá efectuarse con no más de cuarenta y cinco ni menos de treinta días de antelación a la fecha que señala para la respectiva región el artículo precedente.

En el inciso segundo, se señala que en los mismos plazos deberá efectuarse la provisión de los nuevos cargos que se crean y la instalación de las nuevas salas en las respectivas Cortes de Apelaciones.

En el inciso tercero se determina que, de esta forma, la provisión de los cargos establecidos en el proyecto, procederá en la forma siguiente:

CARGO	1° AÑO	2° AÑO	3° AÑO	4° AÑO	TOTAL		
JUEZ	1	4	5	6	16		
ABOGADO							
RESOLUTOR	1	4	5	6	16		
RESOLUTOR	2	2	8	26	38		TRIBUNALES
ADMINISTRATIVO	1	4	5	20	30	100	TRIBUTARIOS
							SERVICIO DE
							IMPUESTOS
ABOGADO	2	8	10	10	30	30	INTERNOS
MINISTRO				12	12		CORTES DE
RELATOR	1	4	6	6	17	29	APELACIONES
TOTAL	9	26	39	86	159	159	

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar la tabla contenida en el inciso final del artículo 4° transitorio, por la siguiente:

CARGOS	1° AÑO	2° AÑO	3° AÑO	TOTAL		
JUEZ	4	6	6	16		
ABOGADO						
RESOLUTOR	4	6	6	16		
RESOLUTOR	5	7	26	38		
ADMINISTRATIVO	4	6	20	30	100	TRIBUNALES TRIBUTARIOS
ABOGADO	4	10	16	30	30	SERVICIO DE IMPUESTOS

					INTERNOS
MINISTRO			12	12	CORTES DE APELACIONES
RELATOR	4	8	5	17	29
TOTAL	25	43	91	159	159

Sometido a votación el artículo 4° transitorio con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 5° transitorio, se precisa que para los fines de lo dispuesto en el inciso segundo de la letra l) del artículo 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, incorporado por la letra B. del N° 3 del artículo 2° de esta ley, en los casos que la subrogancia de un Juez Tributario deba ser asumida por un funcionario de un tribunal que, de conformidad con la norma de aplicación gradual establecida en el artículo 1° transitorio, no se encuentra aún en funciones, aquélla será asumida por el resolutor de mayor grado del tribunal respectivo.

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir el artículo 5° transitorio, por el siguiente:

“Artículo 5° transitorio.- Para los efectos de lo dispuesto por la norma de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos incorporada por la letra b) del N° 3 del artículo 2° de la presente ley, durante el primer año de su vigencia, los funcionarios de los tribunales tributarios de la de la VII Región del Maule y de la IX Región de la Araucanía, se subrogarán recíprocamente cuando así corresponda. Durante el segundo año de vigencia, los funcionarios de los tribunales de la VI Región del Libertador General Bernardo O’Higgins y de la VII Región del Maule, se subrogarán recíprocamente si fuere pertinente.”.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

En el artículo 6° transitorio, se establece que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, el artículo 3° del proyecto, regirá a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial."

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

IX. CONCLUSIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al texto del Código Tributario, contenido en el artículo primero del decreto ley N° 830, de 1974.

1) Modifícase el artículo 6° de la siguiente manera:

a) Intercálase en el N° 5 de la letra B, a continuación de la expresión "en cualquier tiempo", la frase "y a su juicio exclusivo".

b) Sustitúyese en la letra B, el N° 6, por el siguiente:

"6°.- Resolver las solicitudes de reconsideración administrativa que presenten los contribuyentes, de conformidad al artículo 123 bis."

c) Agrégase la siguiente letra "C", nueva:

"C.- A los Jueces Tributarios, en la jurisdicción de su territorio:

1°.- Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad al Libro Tercero.

2°.- Conocer y fallar las denuncias a que se refiere el artículo 161 y los reclamos por denuncias o giros contemplados en el número tercero del artículo 165.

3°.- Disponer en los fallos que se dicten la devolución y pago de las sumas solucionadas indebidamente o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses, sanciones o costas."

2) Modifícase el artículo 8°, en los términos siguientes:

a) Suprímese en el número 1°, la letra "y", que sigue a la expresión "Director de Impuestos Internos" y agrégase a continuación de la palabra "correspondiente.", reemplazando el punto final (.) por una coma (,), la frase "y por "Juez Tributario", aquél que corresponda al territorio jurisdiccional respectivo."

b) Suprímese en el número 2°, la letra "y", que sigue a la expresión "Dirección Nacional de Impuestos Internos" y agrégase a continuación de la palabra "respectivo", reemplazando el punto final (.) por una coma (,) la frase "y por Tribunal Tributario", el órgano encargado de conocer las reclamaciones deducidas en contra de las actuaciones del Servicio a que se refieren los artículos 124, 149 y 150, las denuncias sometidas al procedimiento del artículo 161, y los reclamos de denuncias que se tramiten de acuerdo al artículo 165 en ese territorio."

3) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 24, por el siguiente:

"Salvo disposición en contrario, los impuestos determinados en la forma indicada en el inciso anterior y las multas respectivas, se girarán transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo 123 bis. Sin embargo, si el contribuyente hubiere interpuesto una solicitud de reconsideración administrativa, los impuestos y multas correspondientes a la parte impugnada de la liquidación se girarán sólo una vez vencido el plazo para reclamar a que se refiere el artículo 124. Si se dedujere reclamo, el giro de los impuestos y

multas reclamadas, si procediere, se efectuará notificado que sea el fallo pronunciado por el Juez Tributario. Para el giro de los impuestos y multas correspondientes a la parte no impugnada de la liquidación, dichos impuestos y multas se establecerán provisionalmente con prescindencia de las partidas o elementos de la liquidación que hubieren sido objeto de la solicitud de reconsideración o reclamación."

4) Reemplázase en el artículo 25, la expresión "sea con ocasión de un reclamo," por "conociendo de la solicitud de reconsideración a que se refiere el artículo 123 bis,".

5) Sustitúyese en el artículo 54, la palabra "sesenta", por "ciento veinte".

6) Reemplázase en el inciso sexto del artículo 64, la oración que sigue al punto seguido, por la siguiente: "La tasación y giro podrán ser impugnadas, en forma simultánea, a través del procedimiento a que se refiere el Título II del Libro Tercero.", y suprímese el inciso séptimo del mismo artículo."

7) Reemplázase en el artículo 105, inciso primero, la frase " por el Servicio", por la expresión "administrativamente por el Director Regional o por el Juez Tributario,".

8) Reemplázanse en el artículo 107, las palabras "Servicio imponga" por la expresión "Director Regional o el Juez Tributario impongan".

9) Sustitúyense en el artículo 113, las palabras "Director Regional" por "Juez Tributario" y reemplázase la expresión " que haya impuesto" por "impuestas".

10) Reemplázase la denominación del LIBRO TERCERO, por la siguiente: "De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios, de la reconsideración administrativa, de los procedimientos y de la prescripción". Asimismo, sustitúyese la denominación del TITULO I del LIBRO TERCERO, por la siguiente: "De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios."

11) Modifícase el artículo 115, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "Director Regional", por las palabras "Juez Tributario" y suprímese la expresión "y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias".

b) Sustitúyese en el inciso segundo, la expresión "Director Regional", las tres veces que aparece en el texto, por las palabras "Juez Tributario".

c) Sustitúyese en el inciso tercero, la expresión "Director Regional" por "Juez Tributario", y agrégase, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: "Sin embargo, en los casos a que se refieren los números 1° y 2° del artículo 165, la aplicación administrativa de las sanciones corresponderá al Director Regional del domicilio del infractor.".

d) Intercálase en el inciso cuarto, a continuación de la palabra "Regional" la expresión "o Juez Tributario, según corresponda,".

12) Sustitúyese en el artículo 116, la parte final, que comienza con la expresión "conocer y fallar" por la frase "aplicar las sanciones que correspondan a su competencia.".

13) Modifícase el artículo 120, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "Director Regional" por "Juez Tributario".

b) Intercálase en el inciso segundo, a continuación de la expresión "Dirección Regional" la frase "a que pertenezca el Juez Tributario".

14) Reemplázase en el artículo 121, inciso primero, la expresión "Director Regional o quien haga sus veces" por "Juez Tributario".

15) Agrégase el siguiente artículo 123 bis:

"Artículo 123 bis.- Para presentar el reclamo a que se refiere el artículo 124, en contra de las actuaciones señaladas en dicho artículo, el contribuyente, previamente, deberá solicitar la reconsideración administrativa de aquéllas. Este recurso deberá presentarse en el plazo de treinta días, contado desde la notificación del acto que se pretende impugnar.

El Director Regional resolverá la solicitud de reconsideración, sin forma de juicio, en el término de cuarenta y cinco días.

Si transcurriere dicho plazo, sin que se hubiere resuelto la solicitud, ésta se entenderá rechazada en todas sus partes. El Servicio deberá notificar al

interesado de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Los Directores Regionales informarán mensualmente a la Dirección las causas en que se haya producido el rechazo de una solicitud de reconsideración administrativa por falta de resolución oportuna de la misma."

16) Modifícase el artículo 124, en la forma que sigue:

a) Reemplázase en el inciso tercero, la primera vez que se utiliza, la expresión "sesenta días, contado desde la notificación correspondiente.", por la oración "cuarenta y cinco días, contado desde la notificación a que se refiere el inciso final del artículo 123 bis."

b) Sustitúyese en el mismo inciso, la expresión "de sesenta días, contado desde la notificación correspondiente", la segunda vez que se emplea, por "señalado en el artículo 54."

17) Modifícase el artículo 125, en la forma siguiente:

a) Efectúanse las siguientes enmiendas al inciso primero:

i) En el encabezado, entre el artículo "La" y la palabra "reclamación", intercálase la frase "solicitud de reconsideración administrativa y la", y reemplázase la palabra "deberá" por "deberán".

ii) Agréganse los siguiente numerandos 1° y 2°, nuevos, pasando los actuales 1°, 2° y 3°, a ser 3°, 4° y 5°, respectivamente:

"1°.- La designación de la autoridad ante quien se deduce."

2°.- El nombre, número de Rol Unico Tributario, domicilio, profesión u oficio del contribuyente y, en su caso, de la o las personas que lo representan y la naturaleza de la representación."

b) Intercálase en el inciso final, a continuación de la expresión "Director Regional" la frase "o el Juez Tributario en su caso" y agrégase entre la expresión "presentada la" y la palabra "reclamación" los vocablos "solicitud de reconsideración o la".

18) Modifícase el artículo 127, en la forma que sigue:

a) Reemplázase en el inciso primero, la palabra "reclame" por "solicite la reconsideración administrativa o reclame"; suprímese la frase "de conformidad al artículo 124", e intercálase a continuación de la coma que sigue a la palabra "plazo" la frase "y conjuntamente con la solicitud de reconsideración o reclamación,".

b) Reemplázase en el inciso tercero, la expresión "reclamación" por la frase "solicitud de reconsideración o reclamación".

19) Agréganse en el artículo 129, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"El Servicio de Impuestos Internos, será considerado como parte en la primera instancia de los procesos seguidos conforme a este Libro.

También tendrá la calidad de parte en las incidencias, recursos de apelación y recursos que procedan ante la Corte Suprema, sin perjuicio de las facultades del Consejo de Defensa del Estado.".

20) Modifícase el artículo 130, en los siguientes términos:

a) Reemplázase la frase "La Dirección Regional" la primera vez que aparece, por "El Tribunal".

b) Reemplázase la expresión "El reclamante podrá", por "Las partes podrán".

c) Sustitúyese la expresión "la Dirección Regional", la segunda vez que se emplea, por "el Juez Tributario".

21) Reemplázase el artículo 132, por el siguiente:

"Artículo 132.- Del reclamo del contribuyente, se conferirá traslado al Servicio por el término de 10 días.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba, si hay controversia sobre algún hecho substancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto, señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra sólo procederá el recurso a que se refiere el artículo 133.

El término probatorio será de quince días, y dentro de él se deberá rendir la prueba testimonial y se justificarán las tachas a los testigos, si hay lugar a ellas. Dentro de los primeros dos días del probatorio, deberá acompañar cada parte una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina.

Se admitirá hasta un máximo de 2 testigos por punto de prueba.

Se podrá solicitar la exhibición de instrumentos que existan en poder de la otra parte o de un tercero, en los términos de los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 349 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, el tribunal deberá cuidar la celeridad del procedimiento.

El tribunal sólo dará lugar a la petición de oficios, cuando se trate de requerir información objetiva sobre los hechos materia del juicio y se solicite respecto de autoridades públicas o representantes de instituciones o empresas públicas o privadas. El oficio deberá señalar específicamente el o los hechos sobre los cuales se pide el informe.

Tratándose de solicitudes de oficios a las que acceda el tribunal, éste deberá disponer su despacho inmediato a las personas o entidades públicas o privadas requeridas, quienes estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de 15 días. A petición de la parte que lo solicita o de la persona o entidad requerida, el plazo para evacuar el oficio podrá ser ampliado por el tribunal cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen.

Los mismos plazos indicados en el inciso precedente regirán para los peritos, en relación a sus informes, desde la aceptación de su cometido.

El Tribunal, en cualquier estado de la causa podrá requerir informe de los funcionarios del Servicio que hayan participado en los procesos administrativos previos a la interposición de la acción que haya dado origen al reclamo. Del informe evacuado se dará traslado al reclamante, quién podrá formular observaciones dentro del plazo de cinco días. Las aseveraciones contenidas en dicho informe, que recaigan sobre hechos que el ministro de fe que lo evacua haya percibido directamente, se considerarán como antecedentes calificados.

Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, podrá el Tribunal, por motivos fundados, ampliar por una sola vez el término probatorio, por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún

caso de veinticinco días, contados desde la fecha de notificación de la resolución que recibió la causa a prueba.

La prueba será apreciada por el Juez Tributario de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas según la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les designe valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, el Tribunal las citará para oír sentencia.

22) Derógase el artículo 135.

23) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 136:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la expresión "El Director Regional", la frase, antecedita de una coma (,) "conociendo de la solicitud de reconsideración administrativa o el Juez Tributario en la reclamación,".

b) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión "al contribuyente cuyo reclamo haya sido rechazado en todas sus partes" por "a la parte cuya pretensión haya sido desechada completamente". Asimismo, sustitúyese la palabra "eximirlo" por "eximirla".

24) Reemplázase el artículo 137, por el siguiente:

"Artículo 137.- El Servicio podrá impetrar, en los procesos de reclamación a que se refiere este Título, la medida cautelar de prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes o derechos específicos del contribuyente, o sobre ambos.

Esta medida cautelar se limitará a los bienes y, o derechos suficientes para responder de los resultados del proceso.

La solicitud de medida cautelar se tramitará incidentalmente por el Tribunal, en ramo separado. Las resoluciones que se dicten en este incidente sólo serán impugnables por el recurso a que se refiere el artículo 133.".

25) Reemplázase en el artículo 138, inciso segundo, la frase "el Director Regional alterarla o modificarla, salvo en cuanto deba" por "modificarse o alterarse, salvo en cuanto se deba".

26) Suprímese en el artículo 139, inciso final, la frase "dictado por el Director Regional.", y colócase un punto final (.) a continuación de la palabra "fallo".

27) Intercálase en el inciso primero, del artículo 141, entre las palabras "Regional" y "que", la expresión "del Juez Tributario".

28) Sustitúyese en el artículo 142, la frase "La Dirección Regional", por "El Tribunal".

29) Sustitúyese el artículo 143, por el siguiente:

"Artículo 143.- El recurso de apelación se tramitará en forma preferente, sin esperar la comparecencia de las partes y de conformidad a las normas prescritas para los incidentes, en lo que fuere pertinente.”.

30) Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

"Artículo 144.- Los fallos pronunciados por el tribunal tributario deberán ser fundados. La omisión de este requisito será corregida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140.”.

31) Suprímese en el artículo 145, el inciso tercero.

32) En el artículo 146, sustitúyese la expresión “de la instancia”, por “del procedimiento”.

33) Derógase el inciso segundo del artículo 147.

34) Reemplázase en el inciso primero del artículo 149, la expresión "Director Regional" por "Juez Tributario".

35) Sustitúyese en el artículo 152, inciso primero, la expresión "Director Regional, pero", por "Juez Tributario, para".

36) Modifícase el artículo 161, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la oración "Director Regional competente, o por los funcionarios que designe conforme a las instrucciones que al respecto imparta el Director" por las palabras "Juez Tributario".

b) Reemplázase en el párrafo segundo del número 4°, la expresión "funcionario competente" por "Juez Tributario".

37) Modifícase el artículo 162, de la siguiente manera:

a) En el inciso tercero, reemplázase la expresión "aplique la", por "persiga la aplicación de".

b) En el inciso cuarto, sustitúyese la expresión "Director Regional" por "Juez Tributario".

c) En el inciso quinto, intercálase a continuación de la palabra "Regional", la expresión "ni al Juez Tributario" y, después de la palabra "fallar", la frase "el recurso de reconsideración administrativa o".

38) Introdúcense en el artículo 165, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase en el encabezado del inciso primero, después de la coma (,) que sigue al numeral "2º", el numeral "3º" seguido de una coma (,); a continuación de la coma (,) que sigue al número "11", intercálase los numerales "15" y "16", ambos seguidos de una coma y después de la expresión "artículo 97," agrégase la frase "y en el artículo 109,".

b) Sustitúyese en el numeral 2º la frase "números 1º, incisos segundo y final," por "números 1º, inciso segundo, 3º,,"; a continuación de la coma que sigue al dígito "10º," intercálase los numerales "15" y "16", ambos seguidos de una coma (,) y después de la coma que sigue a la expresión "artículo 97," agrégase la frase "y artículo 109,".

c) Reemplázase en el numeral 3º, las palabras "Director Regional" por "Juez Tributario".

d) Intercálase el siguiente número 4º, nuevo, pasando los actuales números 4º, 5º, 6º y 7º a ser 5º, 6º, 7º y 8º, respectivamente:

"4°.- Si la infracción denunciada consistiere en la falta de declaración o declaración incorrecta que hubiere acarreado el no pago total o parcial de un impuesto, el contribuyente podrá, al reclamar, hacer la declaración omitida o rectificar la errónea. Si esta declaración fuere satisfactoria, se liquidará de inmediato el impuesto y podrá absolverse de toda sanción al inculpado si no apareciere intención maliciosa."

e) Modifícase el actual número 4°, que ha pasado a ser 5°, de la siguiente manera:

i) Reemplázase en su párrafo primero, las palabras "Director Regional" por "Juez Tributario".

ii) Sustitúyese el párrafo segundo, por el siguiente:

"Las resoluciones dictadas en primera instancia, con excepción de la sentencia, se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en un estado que deberá formarse y fijarse diariamente en el Tribunal. El estado se ajustará a las formalidades expresadas en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de este procedimiento. Además, se remitirá en la misma fecha aviso por correo al notificado. La falta de este aviso anulará la notificación."

f) Reemplázase en el párrafo primero del actual numeral 5°, que ha pasado a ser numeral 6°, las palabras "Director Regional" por "Juez Tributario".

g) Suprímese el número 8°.

39) Agrégase en el inciso quinto del artículo 201, entre la frase "objeto de una" y la expresión "reclamación tributaria", las palabras "solicitud de reconsideración administrativa o de una".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda.

1) Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 4°:

"En cada una de las Direcciones Regionales existirá un Tribunal Tributario, el que ejercerá su competencia sobre todo el territorio jurisdiccional de aquélla".

2) Agrégase en el artículo 5°, los siguientes números 10 y 11, nuevos:

"10.- Por "Juez Tributario", el Titular del Tribunal Tributario correspondiente a la respectiva Dirección Regional."

"11.- Por "Tribunal Tributario", el órgano encargado de conocer las reclamaciones deducidas en contra de las actuaciones del Servicio a que se refieren los artículos 124, 149 y 150 del Código Tributario, las denuncias sometidas al procedimiento del artículo 161, y los reclamos de denuncias que se tramiten de acuerdo al artículo 165 del mismo Código."

3) Modifícase el artículo 7°, en la forma siguiente:

a) En la letra "k)", reemplázase el punto y coma (;) que sigue a la palabra "Servicio" por un punto aparte (.) y agrégase el siguiente inciso segundo:

"Lo señalado en el inciso precedente no será aplicable respecto de los funcionarios que desempeñen el cargo de Juez Tributario o Abogado Resolutor;"

b) Agrégase en la letra "l)", a continuación de su actual inciso único, después del punto y coma(;), que se reemplaza por un punto aparte(.), el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Sin perjuicio de lo anterior, la subrogancia del Juez Tributario corresponderá al funcionario que se desempeñe como Abogado Resolutor del Tribunal en la respectiva Dirección Regional. A falta o inhabilidad de éste, corresponderá la subrogancia, en forma recíproca, al Abogado Resolutor del Tribunal Tributario de la Dirección Regional que se indica en la tabla siguiente. A falta o inhabilidad del Abogado Resolutor de este último Tribunal, subrogará el Juez de éste;"

"I DIRECCION REGIONAL REGIONAL		II DIRECCION REGIONAL	
III	DIRECCION REGIONAL	IV	DIRECCION REGIONAL
V	DIRECCION REGIONAL	XIV	DIRECCION REGIONAL
VI	DIRECCION REGIONAL	XVI	DIRECCION REGIONAL
VII	DIRECCION REGIONAL	VIII	DIRECCION REGIONAL
IX	DIRECCION REGIONAL	X	DIRECCION REGIONAL
XI	DIRECCION REGIONAL	XII	DIRECCION REGIONAL

XIII DIRECCION REGIONAL

XV DIRECCION REGIONAL".

4) Introdúcese el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

"Artículo 7° bis.- Sin perjuicio de lo señalado en la letra ñ) del artículo precedente, los Tribunales Tributarios tendrán las siguientes dotaciones:

TRIBUNAL TRIBUTARIO I, VII, IX, Y X DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	8	PLANTA
1 Abogado resolutor	11	PLANTA
2 Resolutor	14	CONTRATA
1 Administrativo	18	CONTRATA

TRIBUNAL TRIBUTARIO II Y XII DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	8	PLANTA
1 Abogado resolutor	11	PLANTA
1 Resolutor	14	CONTRATA
1 Administrativo	18	CONTRATA

TRIBUNAL TRIBUTARIO III Y XI DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	8	PLANTA
1 Abogado resolutor	11	PLANTA
1 Administrativo	18	CONTRATA

TRIBUNAL TRIBUTARIO IV Y VI DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	8	PLANTA
1 Abogado resolutor	11	PLANTA
1 Resolutor	13	PLANTA
1 Administrativo	18	CONTRATA

TRIBUNAL TRIBUTARIO V Y VIII DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	7	PLANTA
1 Abogado resolutor	10	PLANTA
1 Resolutor	10	PLANTA
1 Resolutor	12	PLANTA
1 Resolutor	13	PLANTA
1 Administrativo	16	CONTRATA
1 Administrativo	17	CONTRATA

TRIBUNAL TRIBUTARIO XIII Y XV DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	7	PLANTA
1 Abogado resolutor	10	PLANTA
2 Resolutor	10	PLANTA
3 Resolutor	11	PLANTA
2 Administrativo	16	CONTRATA
2 Administrativo	17	CONTRATA

TRIBUNAL TRIBUTARIO XIV Y XVI DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	7	PLANTA
1 Abogado resolutor	10	PLANTA
2 Resolutor	10	PLANTA
2 Resolutor	11	PLANTA
1 Resolutor	12	PLANTA
2 Administrativo	16	CONTRATA
2 Administrativo	17	CONTRATA

5) Modifícase el artículo 19 de la forma siguiente:

a) Sustitúyese la letra "b)", por la siguiente:

"b) Resolver las denuncias y aplicar y girar multas por infracción a las leyes tributarias que se sometan al procedimiento del artículo 165 del Código Tributario, que no hayan sido objeto de reclamo de conformidad con lo dispuesto en el número 3° de dicha disposición legal;".

b) Agrégase la siguiente letra "c)", nueva, pasando las actuales letras "c)", "d)" y "e)", a ser "d)", "e)" y "f)", respectivamente.

"c) Resolver los recursos de reconsideración administrativa que se interpongan de conformidad con lo que dispone el artículo 123 bis del Código Tributario;"

6) Reemplázase el artículo 22, por el siguiente:

“Artículo 22.- Los funcionarios del Servicio serán nombrados por resolución del Director.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juez Tributario y el Abogado Resolutor del Tribunal, serán nombrados por el Presidente de la República, de entre una terna propuesta por la respectiva Corte de Apelaciones. La Corte formará la terna correspondiente, de una lista de un mínimo de cinco y un máximo de diez nombres que le será propuesta por la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Para seleccionar los nombres de la lista a que se refiere el inciso anterior, producida la vacante, la Dirección Nacional del Servicio Civil, efectuará un concurso público, regido por un reglamento que se dictará al efecto. Este reglamento será dictado a través de decreto supremo que llevará las firmas de los Ministros de Hacienda y Justicia. Si al concurso no se presentaren candidatos con los requisitos exigidos, la Corte podrá formar la terna libremente.

La designación deberá ser materializada dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la terna. Si transcurriere dicho plazo sin que se haya efectuado la designación, se entenderá nombrada la persona que ocupe el primer lugar en la terna de que se trate.”.

7) Modifícase el artículo 25, de la forma siguiente:

a) Agrégase la siguiente letra f), nueva:

“f) Para los cargos de Juez Tributario y Abogado Resolutor, poseer especialización y experiencia en materias tributarias, acreditadas en la forma prevista en el Reglamento.”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Los requisitos señalados se acreditarán en la forma dispuesta en el Estatuto Administrativo, con la excepción de los señalados en las letras d) y f), precedentes.”.

8) Agrégase en el artículo 27, la siguiente letra "b)", nueva, pasando las actuales letras "b)", "c)", "d)", "e)" y "f)", a ser "c)", "d)", "e)", "f)" y "g)", respectivamente:

"b) del Tribunal Tributario;".

9) Agrégase en el artículo 28, la siguiente letra "b)", nueva, pasando las actuales letras "b)", y "c)", a ser "c)", y "d)", respectivamente:

"b) Escalafón Tribunal Tributario: El Juez Tributario y el Abogado Resolutor deberán poseer Título de Abogado. El personal resolutor, título profesional en alguna de las siguientes especialidades:

abogado
administrador público
arquitecto
constructor civil
contador auditor
ingeniero agrónomo
ingeniero civil
ingeniero comercial
ingeniero forestal.".

10) Agrégase en el artículo 29, el siguiente inciso segundo:

"Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de los funcionarios que deban ocupar el cargo de Juez Tributario o Abogado resolutor.".

11) Intercálase en el artículo 30, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, a ser quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

"Pertenece al escalafón Tribunal Tributario, los funcionarios que ocupen el cargo de Juez Tributario, de Abogado Resolutor, y los que sean nombrados como resolutores en los Tribunales Tributarios.".

12) En el artículo 33, agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.

“Los Jueces Tributarios tendrán derecho a percibir, mensualmente, una asignación fija de carácter especial, equivalente a un 75%, porcentaje que se calculará sobre la cantidad que resulte de la suma del sueldo base asignado al grado respectivo, más la asignación establecida en el artículo 6° del decreto ley N° 3.551, de 1980, que le corresponda, y la asignación señalada en el artículo 4° de la ley N° 18.717. Además, aquellos que hayan obtenido las seis mejores calificaciones anuales, tendrán derecho a percibir una asignación adicional por su gestión jurisdiccional de un 5% sobre la misma base señalada anteriormente. En tanto, los Jueces Tributarios que obtengan la séptima a undécima mejor calificación anual, tendrán derecho a percibir esta asignación, en un porcentaje del 2,5% calculado sobre la misma base.

Los Abogados Resolutores tendrán derecho a percibir, mensualmente, una asignación fija de carácter especial, equivalente a un 48%, porcentaje que se calculará sobre la cantidad que resulte de la suma del sueldo base asignado al grado respectivo, más la asignación establecida en el artículo 6° del decreto ley N° 3.551, de 1980, que le corresponda, y la asignación señalada en el artículo 4° de la ley N° 18.717. Además, los Abogados Resolutores que hayan obtenido las seis mejores calificaciones anuales, tendrán derecho a percibir una asignación adicional por su gestión de un 5% sobre la misma base señalada anteriormente. Aquellos que obtengan la séptima a undécima mejor calificación anual, tendrán derecho a percibir esta asignación adicional en un porcentaje del 2,5% calculado sobre la misma base.

Las asignaciones adicionales por gestión a que se refieren los dos incisos precedentes serán pagadas, a quienes corresponda, en cuatro cuotas, en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre de cada año y se devengarán a contar del 1° de enero del año en que las Cortes de Apelaciones respectivas efectúen la primera calificación de la totalidad de los Jueces Tributarios.

Los montos que los funcionarios mencionados en los incisos segundo y tercero perciban por concepto de las asignaciones que se les confieren serán tributables e imponibles para efectos de salud y pensiones. Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentran afectas, el monto de las asignaciones adicionales por gestión, se distribuirá en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

Los Jueces Tributarios y Abogados Resolutores no tendrán derecho a percibir las asignaciones que confieren a los funcionarios del Servicio los artículos 2°,

inciso segundo, letra b) y 7°, ambos de la ley N° 19.646; los artículos vigésimo octavo, inciso segundo, y septuagésimo tercero de la ley N° 19.882; y, el artículo 12 de la ley N° 19.041.”.

13) Suprímese en la letra "c)" del inciso primero del artículo 40, la letra "y" que sigue al punto y coma (;), la que se agrega después del punto y coma (;) con que termina la letra "d)" y agrégase la siguiente letra e), nueva:

"e) A los Jueces Tributarios y Abogados Resolutores, le son aplicables, además, las prohibiciones e inhabilidades a que se refiere los artículos 316 a 323 bis del número 7 del Título X del Código Orgánico de Tribunales.”.

14) Introdúcese el siguiente artículo 41 bis:

"Artículo 41 bis.- Los Jueces Tributarios serán independientes de toda autoridad del Servicio de Impuestos Internos en el desempeño de su ministerio. Les son aplicables a los Jueces Tributarios las disposiciones contenidas en los artículos 76, 77 y 79 de la Constitución Política de la República; durarán, por consiguiente, indefinidamente en sus cargos y no podrán ser removidos ni separados por el Servicio.

Los Jueces Tributarios estarán directamente sujetos a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción sobre el lugar donde aquél tiene su asiento.”.

15) Modifícase el artículo 46, en los aspectos siguientes:

a) Sustitúyese la expresión "Tribunales de Justicia" por la frase "Tribunales de cualquier denominación" y reemplázase la expresión "artículo 41 de la Ley sobre Colegio de Abogados" por la frase "inciso primero del artículo 2° de la ley N° 18.120.”.

b) Intercálase en el artículo 46, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de los abogados que ocupen el cargo de Juez Tributario o Abogado Resolutor en las Direcciones Regionales.”.

16) Reemplázase en el artículo 47 la expresión "el artículo 28" por la frase "los artículos 28 y 385”.

17) Agrégase el siguiente artículo 54:

“Artículo 54.- Para los fines de la calificación del personal perteneciente al escalafón “Tribunal Tributario”, ésta se regirá por las normas siguientes:

El Juez Tributario será calificado dentro de la primera quincena del mes de enero de cada año por la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción en el lugar donde aquél tenga su oficio. Para estos efectos, el juez tributario, en forma trimestral, remitirá a la Corte respectiva un informe de la gestión del Tribunal a su cargo para que lo considere en la calificación del juez.

El informe de la gestión del Tribunal deberá remitirse a la respectiva Corte dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año y contendrá al menos los siguientes datos del trimestre anterior:

- 1.- Número y monto de causas ingresadas, en total y por materia reclamada.
- 2.- Número y monto de causas falladas, en total y por materia reclamada.
- 3.- Tiempos medios de demora de los procesos fallados.
- 4.- Promedio de causas terminadas por funcionario resolutor del Tribunal.
- 5.- Número y monto de causas pendientes, en total y por materia reclamada.
- 6.- Estadísticas pormenorizadas de las sentencias en términos de los resultados de las reclamaciones.

Para los fines que el juez remita el informe de la gestión del Tribunal, el Servicio deberá proveer al Tribunal de un sistema informático de seguimiento y control de la gestión y asistirlo en la administración de dicho sistema y en la generación de los informes, en la perspectiva de garantizar el cumplimiento de los contenidos y plazos señalados en el presente artículo.

El informe de la gestión de cada Tribunal deberá publicarse, en el mes siguiente al del trimestre correspondiente, en la página o sitio Internet, o en ambos, del Poder Judicial, del Ministerio de Justicia y del Servicio. Para estos efectos, el Tribunal deberá

remitir copia del informe arriba referido, a los responsables de la página o sitio Internet, o en ambos, de las respectivas instituciones.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectuar la calificación, la Corte podrá requerir al juez o al Servicio otros informes sobre cursos de capacitación realizados por el juez y los funcionarios del Tribunal; cumplimiento de horarios de ingreso, salida y permanencia en el lugar de trabajo; y sobre ausencias injustificadas; u otros antecedentes.

En contra de la calificación efectuada por la Corte, procederá el recurso de apelación para ante la Corte Suprema dentro del plazo de cinco días hábiles. Una vez firme la resolución de calificación, las Cortes de Apelaciones enviarán los antecedentes respectivos a la Corte Suprema para que, cuando proceda, formule la declaración de mal comportamiento a que se refiere el inciso tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y acuerde la remoción del juez afectado.

Los demás funcionarios del Tribunal, serán calificados por el juez tributario respectivo, de conformidad con las normas y procedimientos contenidos en el Reglamento de Calificaciones del Personal Afecto al Estatuto Administrativo, en lo que fueren aplicables. Las apelaciones en contra de esta calificación se interpondrán para ante el Director.

La calificación definitiva de los jueces tributarios deberá ser comunicada al Servicio para los fines de la confección de los escalafones respectivos.”.

18) Agrégase el siguiente artículo 55:

“Artículo 55.- En el presupuesto que se asigne anualmente al Servicio de Impuestos Internos, se incorporará un programa presupuestario que incluirá los fondos destinados al funcionamiento de los Tribunales Tributarios.”.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1.368, que fija el texto refundido y actualizado de las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos y de los respectivo requisitos de ingreso y promoción:

1) Créase en el artículo 1º, la planta denominada "TRIBUNAL TRIBUTARIO", con los siguientes cargos:

a) 6 cargos de juez tributario, grado 7.

b) 10 cargos de juez tributario, grado 8.

c) 6 cargos de abogado resolutor, grado 10.

d) 10 cargos de abogado resolutor, grado 11.

e) 10 cargos de resolutor, grado 10.

f) 10 cargos de resolutor, grado 11.

g) 4 cargos de resolutor, grado 12.

h) 4 cargos de resolutor, grado 13.

2) Créanse 12 cargos grado 10 y 18 cargos grado 11, en la planta "PROFESIONALES", del artículo 1°.

3) Incorpórase en el artículo 2° el siguiente número "2.-", pasando los actuales números "2.-", "3.-", "4.-", "5.-" y "6.-", a ser "3.-", "4.-", "5.-", "6.-" y "7.-", respectivamente:

"2.- PLANTA DE TRIBUNAL TRIBUTARIO: Estar en posesión de los títulos profesionales que se indican para cada grado:

Juez Tributario y Abogado Resolutor, grados 7, 8, 10 y 11: los cargos deberán ser ejercidos por abogados.

Resolutor grados 10, 11, 12 y 13: abogado, administrador público, arquitecto, constructor civil, contador auditor, ingeniero agrónomo, ingeniero civil, ingeniero comercial o ingeniero forestal."

Artículo 4°.- Introdúcense al Código Orgánico de Tribunales las siguientes modificaciones:

1) Modifícase el artículo 56, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el número 3°, la palabra "dieciséis" por "diecinueve".

b) Sustitúyese en el número 4°, la palabra "diecinueve" por "veintidós".

c) Reemplázase en el número 5°, la palabra "treinta y un" por "treinta y cuatro".

2) Sustitúyese en el artículo 59 las palabras "dos", "cuatro", "diez", "doce" y "veintidós", por "tres", "cinco", "once", "trece" y "veintitrés", respectivamente.

3) Modifícase el artículo 61, de la siguiente manera:

a) Reemplázanse las palabras "cinco", "seis" y "nueve" por "seis", "siete" y "diez", respectivamente.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"No obstante, para los efectos de lo dispuesto en los incisos séptimo y noveno del artículo 66, las Cortes de Apelaciones designarán cada dos años, mediante auto acordado, los miembros del tribunal que deberán integrar la sala a la que les corresponda el conocimiento, en forma exclusiva o preferente, de los asuntos tributarios. Se preferirá para su integración a aquellos ministros que posean conocimientos especializados en esta materia.".

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"Para la acreditación de los conocimientos especializados a que se refiere el inciso anterior se deberá considerar la participación en los cursos de perfeccionamiento que sobre la materia deberá impartir la Academia Judicial".

4) Agrégase al artículo 66, los siguientes incisos finales nuevos:

"Las Cortes de Apelaciones que consten de dos o más salas en funcionamiento ordinario, designarán una de ellas para que conozca exclusivamente de los asuntos tributarios que se promuevan. Dicha designación se efectuará mediante auto acordado que se dictará cada dos años.

Con todo, en aquellas Cortes de Apelaciones en que, por el número de causas tributarias que se conozcan, no se justifique la implementación de una sala especializada, se deberá designar una sala para que conozca en forma preferente de esta materia en uno o más días a la semana.

El relator que se designare para las salas a que se hace referencia en los incisos precedentes, deberá contar con la especialización en materias tributarias, la que deberá acreditarse preferentemente sobre la base de la participación en los cursos de perfeccionamiento que sobre la materia deberá impartir la Academia Judicial."

5) Agrégase en el inciso segundo del artículo 69, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"Sin perjuicio de lo anterior, los asuntos que según la materia deban ser conocidos por las salas a que se refiere los incisos séptimo y octavo del artículo 66, serán asignados a éstas por el Presidente del tribunal, quien lo determinará sin ulterior recurso."

6) Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 215:

"Si por falta o inhabilidad de algunos de sus miembros quedare la sala que deba conocer de los asuntos tributarios sin el número de jueces necesario para el conocimiento y resolución de las causas que les estuvieren sometidas, se integrará únicamente con los miembros no inhabilitados del mismo tribunal.

7) En el artículo 284, a continuación de la expresión "juez de letras", precedidas de una coma (,), intercálanse las palabras "el juez tributario".

Artículo 1° transitorio.- La presente ley entrará en vigor de acuerdo con el siguiente calendario de aplicación gradual:

III REGION DE ATACAMA, IV REGION DE COQUIMBO, VII REGION DEL MAULE, IX REGION DE LA ARAUCANIA: Un año contado desde la fecha de publicación de esta Ley en el Diario Oficial.

I REGION DE TARAPACÁ, II REGION DE ANTOFAGASTA, VI REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS, X REGION DE LOS LAGOS, XI REGION DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO, XII REGION DE MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA: Dos años, contados desde la fecha de publicación de esta Ley en el Diario Oficial.

V REGION DE VALPARAISO, VIII REGION DEL BIO BIO, REGION METROPOLITANA: Tres años, contados desde la fecha de publicación de esta Ley en el Diario Oficial."

Artículo 2° transitorio.- Las modificaciones introducidas por esta ley al artículo 162 del Código Tributario, no rigen respecto de las Regiones en que no está en aplicación el Código Procesal Penal, en las cuales, la disposición en actual vigencia, se modifica como sigue:

- a) Sustitúyese en el inciso octavo la expresión "Director Regional", por "Juez Tributario".
- b) Intercálase en el inciso noveno a continuación de la palabra "Regional", la expresión "ni al Juez Tributario" y, después de la palabra "fallar", la frase "el recurso de reconsideración administrativa o".

Artículo 3° transitorio.- Las causas que a la fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios que crea esta ley se encontraren pendientes de resolución, serán resueltas por el Director Regional respectivo de conformidad con el procedimiento vigente a la fecha de la interposición del reclamo.

Artículo 4° transitorio.- La provisión de los cargos vacantes en el Escalafón Tribunal Tributario, deberá efectuarse con no más de cuarenta y cinco ni menos de treinta días de antelación a la fecha que señala para la respectiva región el artículo precedente.

En los mismos plazos deberá efectuarse la provisión de los nuevos cargos que se crean y la instalación de las nuevas salas en las respectivas Cortes de Apelaciones.

De esta forma, la provisión de los cargos establecidos en esta ley, procederá en la forma siguiente:

CARGOS	1º AÑO	2º AÑO	3º AÑO	TOTAL	100
JUEZ	4	6	6	16	
ABOGADO RESOLUTOR	4	6	6	16	

RESOLUTOR	5	7	26	38	
ADMINISTRATIVO	4	6	20	30	
ABOGADO	4	10	16	30	30 SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
MINISTRO			12	12	CORTES DE APELACIONES
RELATOR	4	8	5	17	29
TOTAL	25	43	91	159	159

Artículo 5° transitorio.- Para los efectos de lo dispuesto por la norma de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos incorporada por la letra b) del N° 3 del artículo 2° de la presente ley, durante el primer año de su vigencia, los funcionarios de los tribunales tributarios de la de la VII Región del Maule y de la IX Región de la Araucanía, se subrogarán recíprocamente cuando así corresponda. Durante el segundo año de vigencia, los funcionarios de los tribunales de la VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y de la VII Región del Maule, se subrogarán recíprocamente si fuere pertinente.

Artículo 6° transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, el artículo 3° de esta ley, regirá a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial."

SALA DE LA COMISIÓN, a 5 de abril de 2004.

Acordado en sesiones de fechas 10 de diciembre de 2002, 29 de julio, 13 de agosto, 29 de octubre, 12 de noviembre de 2003, 2, 17 y 30 de marzo de 2004, con la asistencia de los Diputados señores Lorenzini, don Pablo, Jaramillo, don Enrique y Escalona, don Camilo (Presidente); Alvarado don Claudio; Alvarez, don Rodrigo; Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio; Hidalgo,

don Carlos; Lagos, don Eduardo; Luksic, don Zarko; Muñoz, don Pedro; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don José; Saffirio, don Eduardo; Silva, don Exequiel; Tuma, don Eugenio y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Se designó Diputado Informante al señor
ALVAREZ, don RODRIGO.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión

INDICE

	página
1.- Constancias previas	1
2.- Asistencia de representantes del Ejecutivo e Invitados	3
3.- Antecedentes	4
4.- Ideas matrices y fundamentales del proyecto	5
5.- Objetivo y estructura del proyecto	6
6.- Disposiciones legales que el proyecto modifica	9
7.- Antecedentes presupuestarios o financieros	9
8.- Discusión y votación en general del proyecto	9
9.- Oficio de la Excma. Corte Suprema	12
10.- Observaciones recogidas por el Ejecutivo	20
11.- Discusión y votación en particular del proyecto	21
- Artículo 1° (Código Tributario)	22
- Artículo 2° (Ley Orgánica del SII)	40
- Artículo 3° (D.F.L. N° 1.368)	54
- Artículo 4° (Código Orgánico de Tribunales)	55
- Artículo 1° transitorio (Vigencias)	57
- Artículo 2°, 3° y 4° transitorios	59
- Artículos 5° y 6° transitorios	61
12.- Conclusión (Texto aprobado por la Comisión)	62

13.- Sesiones celebradas y Diputados asistentes	86
14.- Diputado Informante	86